



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

**INCIDENTE DE VERIFICACIÓN
RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD**

AUTO AI030 de 2023
Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023

Expediente	1500835-34.2022.0.00.0001
Asunto	Profiere decisión final dentro de trámite de verificación de régimen de condicionalidad.
Magistrado Sustanciador	Gustavo A. Salazar Arbeláez

ASUNTO

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP o Jurisdicción), profiere la presente decisión dentro del trámite de verificación de régimen de condicionalidad adelantado al compareciente obligatorio, Publio Hernán Mejía Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.313.511 de Bogotá.

Por motivos de organización y para una mejor comprensión de la descripción fáctica y los argumentos jurídicos en los que se funda este pronunciamiento, se presenta a continuación la estructura de esta decisión:

I. ANTECEDENTES 2

Apertura del incidente de verificación del régimen de condicionalidad..... 2

Solicitud de nulidad y rechazo..... 6

Alegatos de conclusión..... 9

Representantes de víctimas 9

Ministerio Público 11

Apoderado judicial del compareciente 14

Audiencia de Decisión.....	14
Representante de víctimas	14
Apoderado Judicial del compareciente.....	16
Representante del Ministerio Público	18
II. CONSIDERACIONES	20
i) Cuestión preliminar.....	20
PRIMERO: Análisis conceptual y general	21
ii) La calidad de compareciente de Publio Hernán Mejía Gutiérrez ante la JEP.....	21
iii) Del régimen de condicionalidad en la JEP y el alcance de sus obligaciones.	25
iv) El incidente de verificación del régimen de condicionalidades	28
v) La libertad de expresión y sus concepciones.....	29
vi) Evaluación	41
SEGUNDO: Análisis de las expresiones públicas del compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez.	46
i) El contexto en el que se desarrollaron las manifestaciones por parte del compareciente Mejía Gutiérrez.	46
ii) Relación del material probatorio recaudado dentro del presente trámite	49
iii) Análisis del material probatorio.....	54
iv) La consecuencia ante el incumplimiento del compareciente	71
RESUELVE	74

I. ANTECEDENTES

Apertura del incidente de verificación del régimen de condicionalidad

- El 21 de agosto de 2021, los representantes de víctimas Sebastián Escobar Uribe, Paloma Ivana Morales y Daniela Stefanía Rodríguez, abogado y abogadas integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) y la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), presentaron ante la Sala de Reconocimiento un memorial en el que solicitaron la apertura de incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad del compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez, por cuanto consideraron que sus aportes a la verdad en las sesiones de versiones voluntarias fueron deficientes y evidenciaron la falta de compromiso con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Además, destacaron que el compareciente había realizado múltiples manifestaciones estigmatizantes que incitaban a la violencia y a la guerra, a través de redes sociales en el marco del paro nacional iniciado el 28 de abril de 2021.
- El 30 de noviembre de 2021, el doctor Sebastián Escobar Uribe presentó escrito de insistencia sobre su solicitud y el 13 de diciembre de 2021, Daniela Stefanía Rodríguez Sanabria, representante de víctimas acreditadas en el Caso 003 - Subcaso Costa Caribe,



en calidad de no recurrente, solicitó a la Sala reponer la Resolución 02 de noviembre de 2021, abrir el incidente de condicionalidad y aclarar lo relacionado con las competencias de las Salas y Secciones de la JEP respecto al trámite mencionado.

3. El 26 de enero de 2022, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto 015 mediante el cual decidió remitir por competencia la solicitud de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad del compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez a esta Sección del Tribunal para la Paz de la JEP.
4. El 5 de mayo de 2022, a través del Auto AT 095, la SAR abrió incidente de verificación del régimen de condicionalidad en relación con el señor compareciente obligatorio Publio Hernán Mejía Gutiérrez. La Sección limitó el marco fáctico del incidente así:

“[...]90. Y, en todo caso, porque como ocurre en este asunto, es necesario dar respuesta a las demandas reiteradas de las víctimas y sus representantes judiciales, con ocasión de las medidas de señalamiento y estigmatización que al parecer el compareciente promovió en la red social twitter, @coronel Mejía, con más de 80 mensajes, red de alto impacto en la opinión pública, es necesario actuar con la debida diligencia que debe caracterizar al juez transicional para garantizar los derechos de las víctimas y en este asunto frente a las garantías de no repetición, lo cual implica como lo ordena dicho artículo, la obligación de verificar “caso a caso y de manera rigurosa el incumplimiento del Régimen de Condicionalidad” previsto en el artículo 20 de la ley 1922 de 2018 y frente a los compromisos que había adquirido con la suscripción del acta de sometimiento y las debidas advertencias que la habían formulado.

[...]94. En consideración a las razones expuestas que facultan a las salas y secciones cuando se den las condiciones y requisitos para promover la verificación del régimen de condicionalidad, la SAR conocerá de la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento promovida por los representantes judiciales de víctimas contra el compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y decretará la apertura de este, pero con su competencia limitada al incumplimiento de las garantías de no repetición, exclusivamente por hechos, manifestaciones, expresiones o acciones dadas u ocurridas a partir del momento de la suscripción del acta de sometimiento del compareciente.

95. En cuanto a la valoración de las garantías de no repetición, susceptibles en todo momento, es claro que esta obligación puede valorarse por parte de la SAR, órgano diferente ante el cual se haya surtido el procedimiento dialógico, pues las mismas hacen referencias a obligaciones de abstención o de hacer por parte del compareciente, tal como resultó expuesto en el acápite correspondiente ya establecido en esta decisión (garantías de no repetición) y por lo general hacen referencia a hechos posteriores al 1 de diciembre de 2016.”



5. El apoderado judicial del señor Mejía Gutiérrez recorrió el traslado del incidente invocando argumentos en defensa de su representado y elevando algunas solicitudes probatorias¹. A través de Auto de fecha 24 de junio de 2022, la Sección dispuso²:

“CORRER TRASLADO de la solicitud de apertura del incidente y de todos los anexos del expediente a los representantes de víctimas Sebastián Escobar Uribe, Paloma Ivana Morales y Daniela Stefanía Rodríguez, abogado y abogadas integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), así como a la Procuraduría delegada ante la JEP, para que si lo desean soliciten o alleguen pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta decisión.”

6. El 12 de mayo de 2022, el Fiscal 01 ante Sala de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP remitió informe en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 095 de 2022, en el que señaló:

“En cumplimiento del Auto referido emití órdenes a la policía judicial orientadas a la inmediata realización de un trabajo de informática forense con el objetivo de descargar todos los registros de redes sociales del compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez, en especial los ochenta (80) mensajes anexados a la solicitud de apertura de incidente por parte de los representantes de víctimas, proferidos por el compareciente por medio de su cuenta “@CoronelHMejia” en la red social Twitter. Al respecto, ordené la toma de capturas de pantalla y conservación del hash de cada mensaje. En igual sentido, mediante actividad investigativa ordené establecer el origen de los tweets, la cuenta desde la que fueron publicados, la huella digital de los mensajes emitidos y, de ser posible, los retwitteos.

Como complemento de lo anterior, solicité a la policía judicial adelantar idéntica actividad forense con respecto al video publicado en el canal de YouTube “PRMERO LA PATRIA” o “PRIMERO LA PATRIA”, con el objetivo de que se identificara la cuenta, los mensajes publicados y se descargara el video referido, obteniendo información relacionada con su origen, publicación y reproducción.

¹ “1- Se disponga por la Sala la práctica de pericia técnica por parte de los órganos de investigación que estime idóneos la jurisdicción, ...

2- Se libre oficio para el comité que regenta el movimiento ciudadano Primero la Patria, con el fin de que certifique que efectivamente el señor Coronel retirado Publio Hernán Mejía Gutiérrez, hace parte del movimiento debidamente registrado e inscrito y que además fue como parte de él, su precandidato presidencial hasta el mes de noviembre de 2021 cuando declinó su aspiración.

3- Al mismo movimiento ciudadano Primero la Patria, se le solicite copia de todas las intervenciones públicas que realizó el compareciente como candidato presidencial que tengan grabadas en sus archivos, si ellas llegaren a existir.

4- Se tenga como prueba en el incidente la copia de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada en la cual se condena a HUGUES ROMERO MONTERO, paramilitar que declaró en el proceso ante la justicia ORDINARIA que se le adelantó al señor Coronel Publio Hernán Mejía, mediante la cual fue condenado por el delito de Falso Testimonio en concurso con Fraude Procesal, argumento indiciario de la ausencia de responsabilidad del compareciente que represento, y por lo mismo, indicio de acciones fraudulentas para lograr condenas en contra de mi prohijado. (Proceso radicado 110016000000201902091, juzgado 55 penal del circuito de Bogotá, con Funciones de Conocimiento, sentencia del 18 de mayo de 2021, que anexo).”

² Auto emitido por el Magistrado sustanciador del caso en razón a la autorización de la SAR, según consta en Acta No. 028 del 23 de junio de 2022.



El 11 de mayo del año en curso recibí del Grupo de Análisis, Contexto y Estadística de la Unidad de Investigación y Acusación el informe de investigador de campo en el cual consignaron los resultados de la actividad investigativa reseñada en precedencia. En su informe, los servidores de policía judicial identificaron el canal de Youtube “Primero la Patria”, descargando de este la información de los videos allí publicados; asimismo, realizaron el inventario del contenido, lo que incluye: duración del video, nombre, cantidad de “likes”, cantidad de vistas y fecha de publicación. Acto seguido crearon una imagen forense y obtuvieron un código hash por cada video descargado del canal de youtube “PRIMERO LA PATRIA”.

De conformidad con la orden librada, los investigadores generaron una (sic) imagen forense a partir del contenido público divulgado en la cuenta “@CoronelHMejia” de la red social de Twitter, mediante la aplicación de la herramienta forense Magnet Axion Process 6.1.0.31400. Hecho esto, descargaron los 80 mensajes de la cuenta de Twitter “@CoronelHMejia” mediante captura de pantalla. De estas capturas generaron la captura de pantalla de los 80 mensajes, creando un inventario con código hash.

De otro lado, mediante la visualización de la página central “https://www.primerolapatria.com/”, se obtuvo el link de las páginas de Facebook, Instagram y YouTube enlazadas en la página citada. Los investigadores navegaron en cada sitio, realizando además una copia de la página web mediante la utilización de la herramienta forense Magnet Axion Process 6.1.0.31400, exceptuando Facebook y YouTube.

La policía judicial realizó un video asegurar (sic) el registro de los comentarios publicados en el canal de YouTube “PRIMERO LA PATRIA”. También, aseguró mediante captura de pantalla las respuestas de los 80 tweet adjuntos al Auto. Por último, se ejecutó la descarga de la red social de Facebook mencionada en la página central “https://www.primerolapatria.com/”.

Actualmente, tratamos de establecer la similitud entre los mensajes publicados en Twitter en la cuenta “@CoronelHMejia” con los mensajes adjuntos al Auto de la Sección que sirvió de base para la apertura del incidente que contrae nuestra atención, aplicando una metodología de similitud de mensajes, a través de herramientas informáticas tal y como se describe en el informe parcial adjunto a este oficio. También se avanza en la descarga de la página web con las respuestas de los 80 tweet adjuntos al Auto, encontrándonos al momento de rendición de este informe en la página 33 de 80. Una vez culminen estas dos tareas remitiré a su despacho el informe con los resultados de la actividad investigativa.”

7. Mediante Auto AI 042 de 22 de julio de 2022, la Sección decretó las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del compareciente Mejía Gutiérrez, los representantes de

víctimas³ y el Ministerio Público⁴. De igual forma dispuso: “ORDENAR al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que, en un término no superior a cinco (5) días, remitan la información solicitada por la SAR.”⁵

Solicitud de nulidad y rechazo

8. En el término de traslado de la citada decisión, el representante judicial del compareciente Mejía Gutiérrez presentó solicitud de “nulidad parcial en el decreto de pruebas en el incidente de verificación de Régimen de condicionalidad Auto AI-042 de 2022”, concretamente hizo referencia al numeral 5 de la providencia⁶, tras señalar que “su contenido vulnera el debido proceso y afecta directa e injustificadamente el derecho de defensa del compareciente”.
9. El 7 de septiembre de 2022, a través de Auto AI 056, la Sección resolvió no acceder a la nulidad propuesta pues consideró que, si bien el representante judicial alegó la vulneración del derecho al debido proceso, no acreditó la forma en la que la prueba dispuesta por la magistratura lo afectaba, siendo en consecuencia improcedente una decisión tan drástica como la invalidación parcial de la decisión. La SAR descartó los argumentos relacionados con la presunta falta de motivación, lo sorpresivo que podría resultar el decreto oficioso de pruebas y la alegada ajenidad del requerimiento respecto del contenido del incidente de verificación.
10. La citada decisión no fue compartida por el magistrado Raúl Eduardo Sánchez Sánchez, quien el 9 de septiembre del mismo año presentó salvamento de voto parcial, desarrollado en los siguientes puntos: a) el Auto 056 de 2022 no analizó todas las causales de nulidad invocadas por el apoderado; b) el reconocimiento de que hay pruebas que no tienen relación con el régimen de condicionalidad hace procedente la

³ Con memorial de fecha 29 de junio de 2022, los abogados del colectivo “José Alvear Restrepo”, presentaron nuevo escrito en el que aportaron, lo que denominaron “medios de prueba al incidente de verificación de incumplimiento del régimen de condicionalidad”, en un total de 32 anexos, relacionados con Tweets efectuados desde la cuenta @CoronelHMejia, y pantallazos de intervenciones realizadas al parecer por el citado compareciente en algunos medios de televisión y a través de YouTube.

⁴ A través de Oficio E-2021-632590 de 5 de julio de 2022, el Procurador judicial II delegado con funciones de coordinación de intervención ante la JEP, destacó que consideraba “necesarias, conducentes y pertinentes las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del compareciente a efectos de esclarecer los hechos que motivaron la apertura del incidente de verificación”. Solicitó adicionalmente:

“1.- Qué el coronel (r) Publio Hernán Mejía Gutiérrez dé a conocer el número o números de teléfonos móviles de uso personal, institucional o asignados a la campaña presidencial que usó durante el periodo de tiempo que cubren los Twitter investigados. También precisar los IMEI asociados a cada uno de los referidos números.

2.- Que el coronel (r) Publio Hernán Mejía Gutiérrez dé a conocer el correo personal o institucional a los cuales tiene acceso y que usó durante el periodo de tiempo que cubren los Twitter investigados.

3.- Solicitar a la UIA precisar si los números de teléfono celular, IMEIs y correos electrónicos reportados por el coronel (r) Publio Hernán Mejía Gutiérrez se encuentran asociados a los Twitter que están siendo investigados.”

⁵ La información se relaciona con:

“*El Ministerio de Defensa certifique, en el término de cinco (5) días, si el señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA tiene o ha tenido, desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta la fecha, arma de fuego amparada para su porte y/o tenencia.

*La Policía Nacional certifique si en sus registros encuentra infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia por parte del señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA, a partir del 1 de diciembre de 2016 y hasta la fecha...

*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada certifique, en un término de cinco (5) días, si el señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA se encuentra o estuvo en sus registros en alguno de los servicios autorizados por dicha institución”

⁶ Se refiere a: “ORDENAR al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que, en un término no superior a cinco (5) días, remitan la información solicitada por la SAR”



nulidad parcial del Auto AI 042 de 2022 y; c) La orden de pruebas para establecer en abstracto la conducta ejemplar de un compareciente desconoce la garantía del debido proceso.

11. Señaló el magistrado que, si bien la petición de nulidad no profundizó en todos los argumentos planteados, sí mostró claramente sus ideas centrales, de manera tal que el Auto 056 de 2022 omitió un análisis sobre el posible desconocimiento del derecho de defensa y la procedencia de pruebas que no se dirigían a demostrar el desconocimiento del régimen de condicionalidad.
12. Expuso que aceptar la falta de pertinencia de la prueba para la finalidad del proceso, constituía un desconocimiento del debido proceso, además, reiteró que las pruebas decretadas en el Auto AI 042 de 2022, no solo no cumplían con dicho requisito, sino que adolecían de utilidad.
13. Agregó que al tener el régimen de condicionalidad un objeto muy concreto:

“el comportamiento comunitario ejemplar que pudiera llegar a evaluarse a través de la revisión de la certificación solicitada al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional de si existe alguna infracción a normas del Código de Nacional de Policía y Convivencia, no tiene ninguna relación con el régimen de condicionalidad y su análisis en este caso puede crear un precedente general que desborda el objeto de esta jurisdicción como sería establecer si los más de 12.000 comparecientes de la JEP han incumplido normas de tránsito, perturbado la tranquilidad de sus vecinos, fumado en lugares prohibidos o consumido bebidas alcohólicas en sitios públicos, lo cual puede no tener ninguna relación directa alguna con las funciones y los objetivos de la JEP y menos aún frente a personas que no han sido condenadas por esta Jurisdicción.”.

14. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto AI 042 de 2022, se obtuvo la información que a continuación se relaciona:

- El apoderado judicial del señor MEJÍA GUTIÉRREZ, señaló:
 1. El único número telefónico que ha tenido el Coronel (R) PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, durante los últimos cuatro años es personal corresponde al (xxxxx), que se encuentra a nombre de su esposa (xxxxx), identificada con cc xxxxx, en una cuenta PLAN FAMILIAR del operador CLARO.
 2. El Señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, solamente ha sido titular de su correo personal (xxxxx) el cual se encuentra registrado en la JEP y en él ha recibido las citaciones y notificaciones. (Datos anonimizados por el Despacho sustanciador)
 3. La campaña o movimiento político no suministró teléfono alguno al compareciente.
- Con Oficio Nro. GS-2022-034165-JESEP-GUSEP-1.10, el Mayor Hugo Armando Jiménez Guerrero, Jefe Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, informó que una vez consultada la plataforma correspondiente, el señor Mejía Gutiérrez no registra órdenes de comparendo o anotaciones.



- El 1 de agosto de 2022, a través de correo electrónico dirigido a info@jep.gov.co, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, remitió:
 - Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía 5 Seccional de Bogotá, en el que acusa al señor Hugues Romero Montero en calidad de autor de los delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio con circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 No. 12 del Código Penal.
 - Acta de audiencia de legalización de preacuerdo realizado por el señor Hugues Romero Montero y su apoderado con la Fiscalía 5 Seccional de Bogotá.
 - Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor Hugues Romero Montero en calidad de autor de los delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio.
 - Constancia de ejecutoria de la citada sentencia.
 - Oficio No. 1157 de 25 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá remite las diligencias correspondientes a la sentencia proferida contra el señor Romero Montero al Juez Coordinador Centro de Servicios Judiciales Sistema Acusatorio Bogotá D.C.
 - El 06 de septiembre de 2022, el Secretario de Gabinete del Ministerio de Defensa Nacional remitió oficio con la respuesta allegada por el Departamento de Control / Comercio de Armas Municiones y Explosivos.
15. El 12 de agosto de 2022, el Fiscal de Apoyo de la UIA remitió el primer informe presentado por el Grupo GRANCE de fecha 18 de mayo de 2022. El 15 de septiembre de 2022, el Fiscal 01 ante Sala de la UIA, entregó el segundo informe correspondiente a las actividades ordenadas en el Auto 095 de 5 de mayo de 2022, señalando:
- Comendidamente corro traslado del segundo informe parcial entregado por el Grupo de Análisis, Contexto y Estadísticas (GRANCE) relacionado con el compareciente Publio Hernán Mejía en el cual se aportan los resultados de la actividad investigativa ordenada por el despacho consistente en detallar los datos que se requerirían para una eventual solicitud ante la red social Twitter, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el centro de ayuda de la red de información en tiempo real Twitter, disponible en el siguiente link: <https://help.twitter.com/es/rules-andpolicies/twitter-law-enforcement-support#7>.*
16. Mediante correo electrónico enviado el 23 de septiembre de 2022, a info@jep.gov.co, la representación judicial del compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez remitió recurso de apelación contra el referido Auto AI 056 de 2022, el cual fue negado por extemporáneo por medio de Auto AT 227 de 29 de septiembre de 2022.
17. A través de Auto AI 075 de 30 de noviembre de 2022, la Sección ordenó correr traslado común de la actuación a los sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (5) días, a fin de garantizar el conocimiento de las diferentes pruebas que han sido



recaudadas. Así mismo dispuso que, vencido dicho término, se concedieran tres (3) días para la presentación de alegatos de conclusión. Con esta decisión citó a la audiencia de decisión el día 14 de diciembre de 2022, a partir de las 8:30 a.m.

18. En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del compareciente Mejía Gutiérrez, la Sección dispuso, a través de Auto AT 273 de 2022, aplazar la diligencia de decisión dentro del presente trámite de verificación y reprogramarla para el 16 de diciembre de 2022.

Alegatos de conclusión

19. Dentro del término para la presentación de alegatos de conclusión, se allegaron los siguientes:

Representantes de víctimas

20. Sebastián Escobar Uribe, Paloma Ivana Morales Carrillo y Daniela Rodríguez Sanabria, abogado y abogadas integrantes de la Corporación de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) y la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, a través de correo electrónico remitido el día 13 de diciembre de 2022, presentaron sus planteamientos de conclusión, los cuales dividieron en: (1) un breve recuento de los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de inicio del trámite incidental de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad; (2) la valoración probatoria y la violación a las garantías de no repetición; (3) las conclusiones sobre la violación al régimen de condicionalidad y las sanciones a imponer a Publio Hernán Mejía Gutiérrez.
21. De esta forma, los representantes de víctimas hicieron alusión inicialmente al contexto en el que se desarrolló el paro nacional iniciado en Colombia a partir del 28 de abril de 2021, aseguraron que luego de su culminación las denuncias por la comisión de violaciones a los derechos humanos llamaron la atención sobre los diferentes repertorios de violencia ejercidos en contra de los manifestantes, constatándose la realización de homicidios, lesiones a la integridad personal, desapariciones forzadas, violencia sexual, detenciones arbitrarias y abuso de la figura de los traslados por protección, respecto de los cuales aseguran, jugó un papel determinante el contexto de estigmatización política, social y de discriminación.
22. Aseguran que este escenario goza de gran relevancia si en cuenta se tiene que:

“las publicaciones hechas por Publio Hernán Mejía Gutiérrez en sus redes sociales, no solo se dieron en el desarrollo del Paro Nacional, sino que tuvieron por causa, objeto y/o efecto la difusión de un discurso de odio, iniciador incitador de la violencia y la guerra en contra de varios de los grupos de la población que participaron en aquellas; reprodujeron patrones macrocriminales verificados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas en el subcaso Costa Caribe del caso 03; y negaron la existencia de fenómenos macrocriminales como lo son las ejecuciones extrajudiciales”.



23. Exponen que de las diferentes manifestaciones realizadas por el compareciente desde sus cuentas en Twitter y Youtube, fue posible verificar señalamientos en contra de los manifestantes de ser “bandidos”, “desadaptados” o incluso “terroristas” en contra de quienes las fuerzas de seguridad debían emplear sus armas y hacer uso de la fuerza letal.
24. Proponen la clasificación de los mensajes realizados por el compareciente en tres grupos: 1. Mensajes que incitan al odio, a la violencia y a la guerra; 2. Mensajes que reprodujeron patrones macrocriminales identificados en el Caso 03 – subcaso Costa Caribe durante la comandancia de Publio Hernán Mejía Gutiérrez en el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” y; 3. Mensajes que niegan el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales a través de la justificación e incitación a la realización de acciones similares.
25. Al realizar el análisis de los diferentes elementos materiales allegados a la actuación, destacan la existencia de indicios que ofrecen verosimilitud a la tesis conforme a la cual los mensajes realizados desde Twitter, Facebook e Instagram, habrían sido escritos u ordenados por el compareciente Mejía Gutiérrez, tales como:

“En primer lugar, tanto en la foto como en la descripción de la cuenta se identifica y asocia la misma en calidad de titular al compareciente, pues en ella se señala que se trata del “Ex-Precandidato Presidencial. Fundador del Movimiento @PrimeroPatriaCo que tiene como objetivo rescatar a Colombia”. Esto sin obviar que el hipervínculo que en aquella se observa corresponde al portal web “www.primerolapatria.com” del cual fueron extraídas algunas de las manifestaciones investigadas.

En segundo lugar, a partir del conjunto de imágenes recopiladas en el trabajo forense ordenado por la SAR fue posible confirmar que las imágenes aportadas por los representantes de víctimas fueron tomadas de la cuenta en cuestión. Así mismo fue posible obtener información adicional relacionada con las entrevistas por él dadas, mensajes que envía a sus seguidores o los vídeos que hoy son cuestionados, propaganda política del movimiento “Primero la Patria”, entre otros contenidos a los que ha sido vinculado y que guardan coherencia interna dada la narrativa en ella manejados. A esto habría que agregar que el trabajo forense también permitió dar cuenta de la clase de respuestas que motivan y reciben las publicaciones hechas por el compareciente como parte de las interacciones en la red social anotada.

En tercer lugar, en la cuenta se verifica la existencia de una agenda política adelantada por el compareciente coincidente con los diferentes foros de discusión en los que ha participado, sino que además hace uso y mención de otras redes sociales como “Instagram”, bajo el mismo nombre de “@CoronelHMejía”, y desde las cuales se publican y replican mensajes de idéntico contenido.”

26. Señalan el uso de un lenguaje idéntico y uniformidad entre las publicaciones y su contenido, ya que aseguran la cuenta Twitter investigada es representativa de la postura personal y pública del compareciente, de su agenda y de los espacios públicos y privados que habita, además de que no existe la advertencia de que se trate de una cuenta administrada por un tercero o en su representación.



27. Destacan las manifestaciones hechas por el compareciente en la grabación “*A Colombia no se le amenaza*” publicada el 5 de junio de 2021, en relación con el paro nacional, para de esta forma señalar la inexistencia de duda sobre su autoría. Así mismo, descarta la relevancia de la sentencia condenatoria proferida contra Hugues Romero, al no guardar relación directa con el contenido del reproche formulado al compareciente.
28. Luego de referirse al contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión, exponen que Mejía Gutiérrez en sus manifestaciones públicas señaló abiertamente a los ciudadanos participantes en el paro como enemigos de la patria, al tiempo que insistía en su derrota por la vía armada y en el uso de la violencia en su contra por parte de integrantes activos o no de la fuerza pública y por quienes denominaba ciudadanos de bien.
29. Aseguran que, en el marco de sus afirmaciones, el compareciente promovió la idea de que todo escenario de diálogo dentro del paro nacional debía ser descartado. Resaltan que el comportamiento desplegado por Mejía Gutiérrez crea un clima inseguro y revictimizante para las organizaciones y víctimas que intervienen ante las diferentes Salas y Secciones de la JEP, pues se pronunció en contra del modelo de justicia transicional colombiano y sus componentes, negó reiteradamente la existencia del fenómeno macrocriminal de las ejecuciones extrajudiciales y su intervención en el mismo.
30. Solicitan que se califique las expresiones del compareciente Mejía Gutiérrez como lenguaje de odio, “*incitador a la guerra y a la violencia, incluidas las manifestaciones hechas con el propósito de reproducir características de los modos de comisión asociados con los patrones macrocriminales del subcaso Costa Caribe en el cual es compareciente y negar el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales, y niegue la protección constitucional otorgada a la libertad de expresión dadas las consideraciones aquí expuestas.*”
31. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron:
1. *Declarar que el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez ha incumplido con las condiciones constitucionales y legales para mantener los beneficios que ha recibido como ex integrante de la Fuerza Pública.*
 2. *Como consecuencia principal ante el incumplimiento, imponer la máxima sanción aplicable consistente en la exclusión de Publio Hernán Mejía Gutiérrez del Sistema Integral para la Paz (SIP).*
 - 2.1. *Subsidiariamente, en caso de no aplicar la máxima sanción, se opte por revocar el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada concedido al señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez como ex integrante de la Fuerza Pública debido al incumplimiento del régimen de condicionalidad.*

Ministerio Público

32. Luego de hacer alusión en forma detallada a los antecedentes procesales de la actuación, expuso que a su criterio no se encuentran reunidos los presupuestos probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo, toda vez que las pruebas allegadas al



trámite no demostraban que el compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez fuera el titular de la cuenta de Twitter investigada, así como tampoco que hubiera sido quien generó los mensajes a partir de los cuales los peticionarios solicitan declarar el incumplimiento al régimen de condicionalidad.

33. Refiere el contenido y alcance del incidente de verificación, para a continuación exponer que si bien para determinar el incumplimiento no se requiere el grado de certeza planteado en otros procesos judiciales, *“la exigencia de un grado aceptable de verificación exige que el juicio construido a partir de las pruebas allegadas se sustente en “fundamentos” que sean aceptables a partir de los cuales la comunidad arribe, casi de manera unívoca, a la misma conclusión a la cual llegan quienes intervienen en el proceso judicial”* .
34. Expone que a la actuación no se adjuntaron las certificaciones solicitadas al movimiento ciudadano “Primero la Patria”, las cuales, a su juicio, resultan indispensables para valorar el contenido de los mensajes registrados en Twitter y los videos de YouTube.
35. Asegura que al haber expuesto la defensa del compareciente que el contenido del video aportado por los solicitantes se enmarcó en la campaña presidencial del coronel (r) Mejía Gutiérrez, resultaba necesario esclarecerse dicha situación fáctica, por lo que agrega:

“No puede perderse de vista que una campaña presidencial se caracteriza por un elevado debate ideológico dentro del cual las posturas y propuestas están condicionadas por la orilla política en la cual se ubique el candidato. En este orden de ideas, resulta indispensable conocer el tiempo durante el cual el compareciente fungió como precandidato presidencial y las intervenciones que realizó ostentando tal condición. Esta información servirá de contexto para valorar, si es necesario, el contenido de los mensajes y determinar su potencialidad para lesionar los derechos de las víctimas, así como los valores y principios del SIVJRN”.

36. De esta forma solicitó:

“Primero: Dar por terminado el incidente de verificación de incumplimiento al régimen de condicionalidad al no estar demostrado que el coronel (r) Publio Hernán Mejía Gutiérrez sea el titular de la cuenta de Twitter @coronelHMejía de la cual se generaron los mensajes investigados;

Segundo: No obstante, encontrarse vencidos los términos fijados por el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, pero atendiendo a criterios de justicia material, como es la dificultad presentada en el recaudo de las pruebas y que estas se encuentran en trámite, prorrogar el presente incidente hasta que arriben al plenario las constancias solicitadas a la red social Twitter y así contar con los elementos de juicio suficientes para valorar la conducta del coronel (r) Publio Hernán Mejía Gutiérrez.

El Ministerio Público no puede desconocer que el recaudo probatorio se ha visto atravesado por circunstancias ajenas a las competencias del operador judicial para impulsar el proceso. No ha sido tarea fácil lograr que la red social Twitter expida las certificaciones solicitadas. Esto ha dificultado esclarecer la posible contumacia del compareciente que lleve a la SAR al convencimiento del incumplimiento al régimen de condicionalidad y en aras a la centralidad



de los derechos de las víctimas se estima razonable extender en el tiempo el trámite del presente incidente. Con lo anterior se supera el exceso de ritualidad manifiesta y se da cabida a la garantía constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.”

Apoderado judicial del compareciente

37. El abogado Germán Navarrete Riveros, actuando en calidad de apoderado judicial del compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez, manifestó que no debían prosperar las pretensiones de los incidentantes *“en tanto que nada pudieron demostrar sobre las acusaciones en su contenido supuestamente agresor de los postulados del régimen de condicionalidad, mucho menos en lo que refiere a la responsabilidad necesaria del compareciente, como quiera que no son de su autoría los textos de redes sociales aportados como prueba”*.

38. Luego de hacer alusión al incidente planteado, el apoderado judicial insiste en que la cuenta de Twitter desde la que se publicaron los mensajes atribuidos a su representado no le pertenece, señalando:

“El compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez no es titular de ninguna cuenta en la que hayan publicado videos o entrevistas, no es el responsable de ninguna publicación y por lo tanto solo podrá responder por la publicación de sus intervenciones exclusivamente políticas, y dentro del marco de una campaña lícita a la presidencia de la república.

El contenido de las entrevistas del Coronel Mejía Gutiérrez no ofrece infracción alguna a las obligaciones adquiridas con el sistema, ni siquiera indiciarias, pues se trata de una intervención dirigida a sus probables electores en el desarrollo de una campaña política a la presidencia de la república, aspiración válida, lícita, que en nada afecta los fines de la paz y menos los de la jurisdicción: por el contrario, clama por el orden, la legalidad, el respeto a la autoridad y afirma la confianza en las instituciones creadas para alcanzarla”.

39. Refiere que las manifestaciones del compareciente en el marco de su campaña, plantean su preocupación por la seguridad, tranquilidad y progreso de la nación en momentos en que fuerzas oscuras habían infiltrado las manifestaciones legítimas del pueblo, no se observa ningún tipo de llamamiento a la violencia, al odio o a la deslegitimación de las instituciones públicas y la jurisdicción.

40. Hace referencia a las pruebas ordenadas y recibidas en el presente trámite para señalar demostrado el comportamiento ejemplar del compareciente, *“atacado en razón a su empeño en sostener la presunción de inocencia ante un sistema y una acción mediática que inconscientemente asimiló que llegar a la JEP es ser culpable o estar obligado a mentir, reconociendo responsabilidad personal, declarando sobre hechos desconocidos por él.”* Agregó: *“El compareciente Mejía Gutiérrez en modo alguno ha violado la obligación de no repetición de hechos victimizantes y menos ha promocionado o incitado la comisión de fenómenos de violencia.”*

41. Señala que su representado conoce y cumple rigurosamente los imperativos legales y morales, por lo que solicita que *“en sentencia se ponga fin al incidente, se declaren improbados los argumentos de los peticionarios y se declaren infundadas las pretensiones del incidente”*, así mismo que se condene en costas a los actores ordenando la tasación de las mismas.



Finalmente anuncia que se reserva el derecho a adicionar sus alegaciones en virtud del derecho de la defensa a la última palabra.

Audiencia de Decisión

42. El 16 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de decisión en los términos ordenados en los autos AI 075 y AT 273 de 2022, a saber: i) Instalación de la audiencia; ii) Presentación de la UIA sobre los resultados de las labores desarrolladas con ocasión del Auto AI 042 de 2022; iii) Intervención de la representación de las víctimas; iv) Intervención del Ministerio Público; v) Intervención de la defensa del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez y; vi) Anuncio de la decisión de la SAR.
43. Concedido el uso de la palabra para la ampliación de los alegatos de conclusión, los sujetos procesales e intervinientes señalaron:

Representante de víctimas

44. La representación de víctimas desarrolló en su intervención los siguientes planteamientos: a) contexto en el que se llevaron a cabo las manifestaciones atribuidas al compareciente; b) contenido concreto de los mensajes; c) autoría de las publicaciones; d) alcance del derecho a la libertad de expresión; e) la violación de los derechos y garantías de las víctimas y; f) las consecuencias jurídicas que a su juicio deben ser atribuidas.
45. De esta forma, respecto al escenario espaciotemporal en que se realizaron las manifestaciones, hizo alusión a las protestas presentadas en el territorio nacional en el año 2021, sobre las que aseguró fueron documentadas diferentes agresiones contra los manifestantes.

“...simplemente quisiera remitirme al contexto en el cual tiene origen la solicitud que formulamos ante la magistratura que no es otra que la del paro nacional que ocurrió en el año 2021, un escenario de manifestaciones sociales en respuesta a políticas del gobierno de la época que agravaron las condiciones socioeconómicas de la población, en el marco de la cual se presentaron cantidad de denuncias por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos que se hicieron por parte de organizaciones de la sociedad civil y que documentaron diferentes repertorios de violencia ejercidos contra los manifestantes, entre ellos violencia sexual, agresiones, pero también ejecuciones extrajudiciales, que es el marco de los hechos por los cuales se le reprocha al compareciente, repertorios de violencia y violaciones a derechos humanos que fueron reconocidos no solo por organismos internacionales de derechos humanos, como la visita que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sino por la misma jurisdicción”⁷

46. Señaló que los mensajes de odio realizados por el compareciente se evidenciaron en las diferentes publicaciones efectuadas en redes sociales y en videos, con llamamientos que se relacionan a hechos que, en el marco del caso 03, le fueron atribuidos.

⁷ A partir del Minuto 2:08:03.



“estos mensajes de odio se pueden sintetizar en los siguientes elementos. En primer lugar señaló a los manifestantes de bandidos, desadaptados o incluso de terroristas, alentó a las fuerzas de seguridad para que emplearan sus armas con el uso de la fuerza letal, señaló a los manifestantes de ser objetivos legítimos no solo de las fuerzas estatales sino de los civiles que se estaban organizando en fuerzas paramilitares e incluso alentó a las reservar [sic] para actuar en contra de los manifestantes y con esto su señoría desconoció y alentó la usurpación del monopolio estatal de la fuerza en contra de grupos que el compareciente consideró debían ser eliminados. Adicionalmente se destaca en el ejercicio de estas informaciones que a través de sus cuentas presentó la existencia de componentes estigmatizantes en contra de comunidades indígenas que salieron a manifestarse, lo que resulta paradójico dado que el auto 128 donde existen bases suficientes para determinar que el compareciente es máximo responsable del fenómeno macrocriminal de los asesinatos y desapariciones forzadas e ilegítimamente presentadas como bajas forzadas en el Caribe, identifican dentro de sus víctimas a los integrantes del pueblo Kankuamo”⁸

47. Aseguró que el compareciente justificó los comportamientos desarrollados en contra de los protestantes, además que al considerarlos como objetivos legítimos de las fuerzas letales, buscó introducir de nuevo la categoría de enemigo y todas aquellas conductas que para él resultan indeseables e inaceptables.
48. Reiteró los argumentos presentados en su documento de alegatos de conclusión, destacando respecto a la autoría de los mensajes, nunca haber señalado que la cuenta de la que se emitieron fuera de titularidad del compareciente, sin embargo, afirmó que dicha cuenta reproduce los planteamientos expresados por Mejía Gutiérrez, además, destacó las relaciones existentes entre las cuentas.

“estos peticionarios nunca hemos afirmado que la cuenta y o la titularidad de la cuenta sea del señor compareciente, no tenemos los elementos para asegurar eso y está en todo caso pendiente, si se realiza de la carta rogatoria la respuesta de Twitter, pero lo que si podemos afirmar sin lugar a dudas es que esta cuenta reproduce los mensajes del compareciente y eso es claro por diversas razones, las mismas relaciones que existen entre las cuentas, si nos vamos a la cuenta Coronelhmejia de Twitter tenemos claro que ésta en su descripción no solamente se refiere a él en términos personales sino incluso remite a las cuentas de primero la patria y a la cuenta también o a la página Web de Primerolapatria.com, movimiento ciudadano del cual el hizo parte y que incluso en los alegatos presentados por la defensa así reconoce y que de hecho, pues decidió no continuar en la contienda electoral, pero siendo parte de este movimiento. Estas mismas cuentas reproducen además información personal del compareciente”

49. Agregó respecto al derecho a la libertad de expresión que:

“Estos mensajes exceden claramente el derecho a la libertad de expresión, si bien este derecho reconoce la posibilidad de hacer manifestaciones molestas, mensajes que puedan generar escozor, en este caso se satisface todos los estándares internacionales para su

⁸ Minuto 2:10:02.

limitación, es importante destacar que este derecho no comporta autorización de ninguna manera para hacer emisión de mensajes injuriosos, insultos, insinuaciones insidiosas o vejámenes y mucho menos para hacer propaganda a la guerra o la incitación al odio o la violencia y estas limitaciones son justamente la base del reproche que estos peticionarios hemos hecho en el marco de esta solicitud y lo cual dio lugar a los derechos de las víctimas de la sociedad a las garantías de no repetición y el incumplimiento del compareciente. Finalmente su señoría para señalar que la violación de los compromisos y las condiciones del compareciente con el sistema satisfacen los principios que la misma jurisdicción ha delineado para hacer el análisis de este tipo de violaciones, en primer lugar respecto del principio de integralidad, estos mensajes y la violación de las garantías de no repetición que están implícitos en ellas, tienen la potencialidad de afectar la integralidad del sistema y el cumplimiento de sus bienes misionales, toda vez que ya se ha superado el estándar de base suficientes para establecer que el compareciente es máximo responsable, que los hechos ocurrieron, que las víctimas se presentaron y aun así el compareciente persiste no solo en negar su responsabilidad que es su derecho, sino en negar la existencia misma de los hechos, además esto ha generado escenarios de revictimización en los que las víctimas principalmente han visto afectada su confianza en el sistema integral para la paz y en la jurisdicción”⁹

50. Como sanción a imponer, sugirió que la adecuación se efectuara en la sección más grave que es la exclusión, o en su defecto, que se revocara el beneficio de libertad concedida.

“Las solicitudes de estos peticionarios es declarar que Publio Hernán Mejía Gutiérrez ha incumplido la condiciones constitucionales y legales para mantener los beneficios que ha recibido como exintegrante de la fuerza pública, e imponer la sanción máxima aplicable consistente en su expulsión y subsidiariamente, de no aplicar esta exclusión, se debe revocar el beneficio de la libertad condicionada”¹⁰

51. Finalmente, el representante de víctimas presentó en la audiencia un video que a su juicio reproduce adecuadamente los puntos por él planteados y respecto del que aseguró, no puede discutirse su autoría por el principio de mismidad. El video se relaciona con la publicación denominada a “Colombia no se amenaza” .

Apoderado Judicial del compareciente

52. La representación judicial del compareciente centró su exposición en destacar: a) la falta de idoneidad de los elementos materiales probatorios para acreditar la autoría; b) la carencia de la lesión alegada respecto de las intervenciones efectuadas en el ejercicio de una campaña como candidato presidencial y; c) los requisitos de contribución a la verdad en el contexto del componente de justicia del SIVJRN.

“El discurso político, contextual, no creo que sea admisible en el trámite que se guio al margen y contenido del artículo 29 Constitucional, nos exige puntualmente presentar propuestas jurídicas, problemas jurídicos resolvibles (sic) por la magistratura y probarlos,

⁹ Minuto 2:19:40.

¹⁰ Minuto 2:24:07.



no especulaciones contextuales jurisprudenciales y personales porque eso aparte de agotar el esquema judicial en el resolver cosas ajenas al derecho impide también una defensa real y legítima. Aquí se planteó por parte de los colectivos que había unos Twitteres de la cuenta del señor coronel Hernán Mejía, que llamaban a la guerra, de manera general metieron ochenta twitteres que en su criterio llaman a la guerra, pero echamos de menos esa técnica necesaria para un incidente, cuales son y en que contenido están. Obviamente la magistratura amplia en los derechos de las víctimas les conceden las pruebas que fueron las mismas ochenta que trajeron al principio pero que en nada demuestran esos elementos jurídicos indispensables para satisfacer el derecho de defensa y el artículo 29 constitucionales. Cuales eran, traigan las pruebas, demuestren el origen, demuestren la autoría, hagan demostraciones reales, pero aquí solo tenemos un discurso, yo habría podido traer un discurso en mis quince minutos pero consideré irrespetuoso con la magistratura”¹¹

53. Hizo alusión al informe presentado por los delegados de la Unidad de Investigación y Acusación para posteriormente señalar que en la política actual se utilizan las mentiras, citando como ejemplo el caso de Donald Trump. Refirió que las manifestaciones públicas efectuadas por su representado son típicas de un político en campaña, al que le duele la situación presentada, porque, asegura, se trataba de manifestantes que no eran legítimos.

“son manifestaciones, las cuales parece su voz y su entorno, son manifestaciones típicas de un político en campaña política, y de un soldado que le duele el asesinato de policías y militares de manera inmisericorde por personas que quedó ya demostrado judicialmente también, no eran manifestantes legítimos, porque la protesta legítima tiene unos límites constitucionales también, y es el respeto a la vida de nosotros los demás, los que estamos protestando por razones reales, porque tenemos derecho a hacerlo y esos infiltrados que asesinaron policías, secuestraron policías, mataron civiles también, no eran obviamente esos manifestantes legítimos que alegan las partes e incidentantes aquí.”¹²

54. Expuso que el soldado que hace política no es un buen político, pero expresa su sentimiento de dolor sin incitar a la guerra, eso no es política es una expresión de su dolor, de forma tal que no lesiona el régimen de condicionalidad.

“El soldado que hace política no es un buen político, yo siempre lo dije, pero expresa su sentimiento de dolor sin incitar a nadie a la guerra, al contrario se está quejando que eso no es política, que es una guerra y que hay infiltrados ahí, yo creo que está suficientemente determinado que eso no constituye una violación al régimen de condicionalidad porque la expresión política, la opinión y el dolor lo podemos expresar todos los colombianos con medidas o sin medidas.”¹³

55. Señaló que su representado no era candidato por el movimiento político Primero la Patria, además, que luego de haber visto todos los videos de su poderdante como candidato presidencial, pudo evidenciar que su actuación se encontró enmarcada dentro de la ley, no excedió sus derechos, y menos aún promocionó una guerra.

¹¹ Minuto 2:28:26.

¹² Minuto 2:32:20.

¹³ Minuto 2:33:25.

“en ninguna de las pruebas recuperadas dice que Mejía sea el líder del partido ese de la patria, como se llamara, era candidato de un movimiento ciudadano que tenía juntas directivas, supongo, tampoco me consta pero su señoría en las pruebas dispuso identificar plenamente todas esas cosas, no apareció la identificación, pero es necesario saber quién dirige eso porque no era Mejía, él nunca se presentó públicamente, vi todos los videos, era un candidato presidencial en campaña, con contendientes poderosos, claro en la política, pero es un simple candidato, se retiró porque no le vio el futuro seguramente a eso, a su candidatura, lo hizo en el marco de la Ley, no excedió los marcos ni los permisos, ha sido cuidadoso incluso en referirse públicamente a su vinculación a la JEP, respetuoso de las decisiones de los magistrados, que su temperamento sea, diferente al mío o diferente al de ustedes, es diferente, pero eso no significa que esté incumpliendo, la prueba aportada realmente señoría como lo dije en la alegación escrita, no es demostrativa ni de autoría ni mucho menos de ningún tipo de agresión o de impacto social que permita afirmar que estaba promocionando una guerra, tiene que ser uno demasiado, bueno, para imaginar la maldad en los demás.”¹⁴

56. Finalmente se refirió a los requisitos de contribución a la verdad en el contexto del componente de justicia del SIVJRN, así como a la facilidad de manipulación de las redes sociales.

“Otra queja es que reconoce y no reconoce verdad y dice y no dice, por Dios está en el sistema adversarial, estamos esperando a la fiscalía con su acusación para proceder a defendernos, hablo en plural porque lo asistiré también es esa etapa judicial, estoy preparando un defensa [sic], no está obligado a reconocer ningún tipo de responsabilidad y si lo que pretenden es decir y negarle a la judicatura que Mejía ha reconocido que sus hombre [sic] se equivocaron, lo reto al examen total del proceso porque para él fue una sorpresa y así lo dijo en la sala de Reconocimiento, magistrado nunca le hizo preguntas sobre el tema pero el dijo si mis hombres están reconociendo cosa contraria a lo que dijeron en la justicia ordinaria, primera noticia cada quien dijo en reciente discurso público además, cada hombre debe responder por la responsabilidad personal, porque aquí hay responsabilidades personales que no están bajo el control de Mejía, entre esas y para concretar y no alargar más este tipo de alegación, señorías, primero la patria, quienes son ellos, no están bajo las órdenes de Mejía, el ya no es militar, él era político, quien maneja eso, aquí hay que averiguar todo eso para establecer no solo responsables sino para demostrar claramente que ninguno de esos Twitteres es de origen en el coronel.”¹⁵

Representante del Ministerio Público

57. El delegado del Ministerio Público planteó en su exposición que la información presentada en la audiencia no modificaba en nada la postura que previamente había asumido en sus alegatos de conclusión, de esta forma se pronunció respecto a: a) la acreditación de la autoría de los Tweets objeto de investigación; b) procedencia de dar por terminado el incidente de verificación del régimen de condicionalidad y; c) la

¹⁴ Minuto 2:35:08.

¹⁵ Minuto 2:39:00.



necesidad de ampliar el periodo de recepción de las pruebas para determinar la verdadera responsabilidad que generaban esos mensajes.

“...no existen los elementos probatorios de juicio necesarios para valorar la responsabilidad del compareciente Publio Hernán Mejía, eso a una consideración previa y quiero que quede muy clara la definición metodológica y conceptual en un punto y es que el Ministerio Público no desconoce la gravedad, las fuertes afirmaciones que se hacen en los mensajes y que fueron aportados por los solicitantes del incidente y que fueron descargados por parte de la UIA, y que reposan de manera muy legal en el expediente, pero que en este incidente de verificación de régimen de incumplimiento no estamos valorando de manera aislada unos mensajes que se aportan y se allegan al expediente si no que se trata de identificar y construir una responsabilidad que existe entre unos mensajes y alguien que creó unas cuentas, generó esos mensajes y los usó para determinar si esa responsabilidad le es imputable al aquí compareciente excoronel Publio Hernán Mejía. En ese sentido considero que metodológicamente el análisis de los mensajes debería partir de considerar que son hechos generados y contruidos por el compareciente de unas cuentas de Twitter, que aquí no se expusieron pero que en realidad y ante la pregunta concreta de este Delegado no se pudo determinar si esos mensajes fueron realizados por el aquí compareciente y que si las cuentas de Twitter que aquí se mencionaron fueron creadas, usadas y dispuestas por el Coronel Mejía Gutiérrez, el coronel en retiro, esa opción es una opción probatoria más que conceptual¹⁶”

58. Destacó que el informe presentado por la Unidad de Investigación y Acusación estaba incompleto¹⁷ y planteó la necesidad de indagar el contexto de la campaña política a la cual se postuló el compareciente, así como la titularidad de la línea telefónica usada por Mejía Gutiérrez para la fecha de publicación de los mensajes.

Atendiendo al video que nos presentaron aquí yo creo que falta indagar también el contexto de la campaña política a la cual se postuló el aquí compareciente y que ha aceptado como una forma de actuar político, porque el despacho lo solicitó sobre el contexto de la campaña, el debate ideológico que se pueda haber generado para contar con los elementos de juicio a efectos de determinar si procede la etapa inicial, siguiente perdón, superamos esta etapa de la presunta autoría y después la valoración del contenido de los mensajes, a identificar si esos mensajes pueden llegar a ser o no lesivos al régimen de incumplimiento que tiene un compareciente forzado ante esta jurisdicción. Ahora, estimo que falta un elemento probatorio también honorables magistrado y es que el coronel Mejía a través de su defensa dijo e indicó que para la fecha de los correos investigados, o de los mensajes publicados, él no tenía un teléfono a nombre de él como creo que los informes de la UIA lo demostraron sino que él de manera informal, el, la defensa del coronel informó que para la época él tenía un número y ese número estaba a nombre de su esposa como tal, creo que nos falta indagar esa parte de la investigación¹⁸.

¹⁶ Minuto 2:48:00.

¹⁷ Minuto 2:51:10.

¹⁸ Minuto 2:51:53.

II. CONSIDERACIONES

i) Cuestión preliminar.

59. De manera inicial la Sección señala que no accederá a la solicitud elevada por el delegado del Ministerio Público relacionada con extender el presente trámite de verificación del régimen de condicionalidad, hasta tanto se allegue la totalidad de las pruebas ordenadas a través del Auto AI 042 de 2022, toda vez que, contrario a lo expuesto por el peticionario, los elementos materiales probatorios recaudados resultan suficientes para emitir una decisión de fondo. Además, una disposición en tal sentido, resulta contraria a la normatividad procesal y lesiva de los derechos y garantías de las víctimas que esperan una solución definitiva a sus pedimentos.
60. Así mismo, una decisión en los términos solicitados lesionaría el derecho fundamental al debido proceso del señor Mejía Gutiérrez por mantener una situación sub judice de manera prolongada e indefinida, además de desconocer el principio de *stricta temporalidad*¹⁹ que debe ser tenido en cuenta en todas y cada una de las actuaciones judiciales de esta Jurisdicción. En ese sentido, señaló la Sección de Apelación:

“...para que la justicia transicional logre su madurez y plena eficacia en el curso de su corta vigencia, necesita aportes de jurisprudencia temprana que avancen respuestas a problemas jurídicos y operativos que se avizoran desde un principio en el horizonte del tiempo y que se inscriben en la ruta que de antemano se sabe deben recorrer.”²⁰

61. La SAR resolverá el siguiente problema jurídico: ¿A partir del material probatorio allegado al presente trámite el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez, compareciente ante la JEP, incumplió el régimen de condicionalidad? Si ello es así, ¿qué obligaciones, de qué manera, en qué grado y qué consecuencias se derivarían de ello?
62. Para resolver este asunto se procederá a una exposición en dos partes: Una primera conceptual y general sobre los siguientes puntos en su orden: i) Si el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez es compareciente ante la JEP; ii) El régimen de condicionalidad en la JEP y el alcance de sus obligaciones; iii) El incidente de verificación del régimen de condicionalidades; iv) La libertad de expresión y sus concepciones; iv) El alcance de las obligaciones atribuidas al compareciente y las garantías de no repetición. En la segunda parte se evaluará de manera específica si las expresiones públicas del compareciente, que obran en el proceso, constituyen una violación a las obligaciones del régimen de condicionalidad o si están enmarcadas dentro del derecho a la libre expresión, para dar respuesta se presentará: a) El contexto en el que se desarrollaron las manifestaciones; b) el material probatorio recaudado dentro del presente trámite y; c) análisis del material probatorio.

¹⁹ Dicho principio hace referencia a que los procedimientos y actuaciones de la JEP deben llevarse a cabo con un criterio de eficiencia sustantiva y procedimental. Cfr. Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 01 de 3 de abril de 2019.

²⁰ Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 01 de 3 de abril de 2019.



PRIMERO: Análisis conceptual y general

i) La calidad de compareciente de Publio Hernán Mejía Gutiérrez ante la JEP

- *Actuaciones de la Jurisdicción Ordinaria*

63. El 1° de junio de 2017, el coronel (R) Publio Hernán Mejía Gutiérrez suscribió ante la JEP el Acta de Compromiso de Sometimiento número 301148 inicialmente por el proceso No. 110010704006200900071. En virtud de lo anterior, el 9 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le concedió el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada respecto del proceso mencionado, por encontrar satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, a saber: Pertenencia a la fuerza pública; condena por el delito de concierto para delinquir para la comisión de homicidios y desapariciones forzadas, conductas en relación con el conflicto; privación de la libertad superior a cinco años; haber allegado escrito libre y voluntario de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. Al respecto el Tribunal²¹ señaló que el señor Mejía debía *“contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema”*²².

64. A través de auto del 2 de noviembre de 2017, la referida autoridad judicial²³ concedió el mismo beneficio al compareciente respecto del proceso No. 110013107004201100062 a cargo del Juzgado 4° Penal del Circuito de Bogotá. Adicionalmente, agrupó los siguientes procesos con los ya mencionados, y les ordenó a las respectivas autoridades judiciales dejar sin efectos las medidas de aseguramiento que se encontraran vigentes en contra del coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, por considerar que los hechos por los que estaba siendo procesado se relacionaban con el conflicto armado. Dichos procesos son:

	Radicado No.	Autoridad Judicial	Delitos
1.	8121	Juzgado 3° Penal del Circuito Mixto de Valledupar	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, desaparición forzada y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.
2.	8149	Juzgado Penal del Circuito	Homicidio en persona protegida y porte de armas de fuego y municiones

²¹ Respecto del proceso No. 110013107004201100062 que concedió el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada al coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, este agrupó los siguientes procesos: (i) 8121 del Juzgado 3° Penal del Circuito Mixto de Valledupar, (ii) 8149 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, (iii) 8098 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, (iv) 8173 de la Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga, (v) 8454 de la Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga y (vi) 8986 de la Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga; por los punibles de homicidio en persona protegida; desaparición forzada; secuestro simple agravado; concierto para delinquir; y, tráfico y portes de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

²² Numeral 4°, artículo 52 de la Ley 1820 de 2016.

²³ Copia de auto proferido el 2 de noviembre de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuaderno JEP, folios 123-151, Radicado Orfeo No. 20192000104903.



		Especializado de Valledupar	de de uso privativo de las fuerzas armadas.
3.	8098	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, desaparición forzada y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.
4.	8173	Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga	Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.
5.	8454	Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada
6.	8986	Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir

65. El 10 de julio de 2018, el Juzgado 3° Penal del Circuito Mixto del Distrito Judicial de Valledupar remitió a la JEP el proceso No. 8121, por los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, recibido mediante radicado 20181510175082 del sistema de información Orfeo.

- *Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)*

66. El 13 de noviembre de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) profirió la Resolución 2021, a través de la cual asumió el conocimiento del sometimiento a esta Jurisdicción del coronel (R) Mejía Gutiérrez y, entre otras decisiones, le solicitó presentar el compromiso de contribución a los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación integral y la no repetición, al paso que le recordó que el sometimiento a la JEP es de carácter irreversible, irrestricto e integral.

67. El 18 de septiembre de 2019, mediante Resolución 4975, la SDSJ ordenó al coronel (R) Publio Hernán Mejía Gutiérrez presentar a la SRVR escrito de aporte a la construcción de verdad plena sobre los hechos por los que fue procesado, y remitió a la Sala de Reconocimiento, ante la priorización en el caso 03 de los hechos cometidos en el Batallón de Artillería No 2 La Popa, las piezas procesales de dicho compareciente para que la misma realice la vigilancia del beneficio transicional concedido y verifique el cumplimiento del régimen de condicionalidad. Así, señaló en el numeral 44 de la Resolución en comento que la competencia de la SRVR implicaba asumir *“la vigilancia del beneficio transicional concedido y la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad, incluido el programa de verdad”*



68. En la misma Resolución la Sala recordó lo señalado por la SA respecto a los programas propuestos por los solicitantes y su cumplimiento, refiriendo:

“De hecho, no cumplir los compromisos adquiridos con la JEP puede conllevar consecuencias adversas para el solicitante, que van desde la pérdida de los beneficios previos hasta la exclusión de esta jurisdicción, pasando por la gradualidad de las sanciones existentes puesto que el nivel de contribución a los objetivos del Sistema determina, al menos parcialmente, la entidad de los beneficios susceptibles de ser otorgados, de la misma manera que la dimensión y la gravedad del incumplimiento de las condiciones determina el alcance de la pérdida del tratamiento especial. Y no podría ser de otra forma porque –como tuvo oportunidad de señalarlo la Corte Constitucional– la flexibilización de los estándares regulares y ordinarios de justicia tiene sentido y se justifica si y solo si esto tiene “(...) como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos. (Subrayas fuera del texto original)”²⁴.

69. Así mismo, luego de ordenar al compareciente la presentación de un nuevo escrito a la Sala de Reconocimiento en el que expusiera su aporte a la verdad, se le impuso una obligación concreta de NO HACER, señalando:

“dado que el coronel PUBLIO HERNÁN MEJIA GUTIÉRREZ ha realizado diferentes manifestaciones públicas sobre el acuerdo de paz y la Jurisdicción Especial para la Paz, adicionalmente a la presentación del programa mencionado, deberá abstenerse de realizar afirmaciones descalificantes o comentarios infundados en los que cuestione la legitimidad de la JEP y/o el trámite de su situación jurídica que se sigue ante la Jurisdicción.” (Subraya nuestra)

70. El 29 de octubre de 2019, Publio Hernán Mejía Gutiérrez se pronunció sobre los diferentes requerimientos que le fueron realizados por la SDSJ a través de la citada Resolución No. 4975, señalando entre otros aspectos que:

“Finalmente, a folio 18, la honorable Sala de Definición de Situaciones Jurídicas agrega el siguiente párrafo:

Por otra parte, sobre la continuidad de los procesos que cursan en la jurisdicción ordinaria y son competencia de la JEP, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 277 del 17 de febrero de 2017 “Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 ‘por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones’”, en la sentencia C-025 de 2018, la Corte Constitucional dispuso que estos deberían suspenderse, pero únicamente en lo relacionado con la competencia de adoptar decisiones que impliquen la afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales.

²⁴ JEP.SA. Auto 020 del 21 de agosto de 2018.

En atención a lo comentado y dispuesto por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en el párrafo transcrito en precedencia, reafirmo mi compromiso de no referirme en intervenciones públicas ni privadas a la Jurisdicción Espacial para la Paz, sus funciones, su legitimidad y mi situación ante ella”.²⁵

- *Sala de Reconocimiento*

71. El 21 de mayo de 2019, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto 064, a través del cual ordenó al señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez comparecer a versión voluntaria, diligencia que se llevó a cabo los días 17 y 22 de julio de 2019, en la que se le requirió *“para que, en el plazo de un mes contado a partir de la finalización de la diligencia, presentara la documentación anunciada durante su diligencia, así como cualquier otra información que considerara relevante para complementar la versión rendida”*.
72. El 22 de agosto de 2019, el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez presentó un documento con la información solicitada en la versión voluntaria sin presentación personal suya ni la de su abogado³ por lo cual, a través de Auto del 23 de agosto de 2019, se le ordenó corregirlo.
73. El 28 de agosto de 2020, los abogados representantes de víctimas acreditados en el Caso 03 ante esta Jurisdicción, Daniela Rodríguez y Sebastián Escobar, presentaron observaciones a la versión voluntaria del señor Mejía Gutiérrez y solicitaron *“la exclusión directa del compareciente de la JEP por el grave incumplimiento al régimen de condicionalidad, o subsidiariamente se dé apertura al incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad”*, dado que el señor Mejía había participado en un total de 38 hechos criminales, no reconoce responsabilidad, y a pesar de las condenas y encontrarse vinculado a varias investigaciones desconoce los crímenes e insiste en su inocencia, además de la inviabilidad de la propuesta de reparación y restauración.
74. El 7 de julio de 2021, la SRVR profirió el Auto DHC 128 de 2021 en el cual decidió **DETERMINAR** los hechos y conductas del Caso 03 de muertes ilegítimamente presentadas en combate atribuibles a algunos miembros del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” entre los cuales, como máximos responsables, se encuentran los coroneles retirados Publio Hernán Mejía Gutiérrez, Juan Carlos Figueroa Suárez y otros trece (13) comparecientes. Asimismo, en su parte motiva señaló claramente que de no aportar verdad plena los casos de los comparecientes serán remitidos a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP, para que *“esta decida si hay mérito para ser enviados a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz en casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad”*.
75. Así las cosas, en el presente caso no cabe duda de la calidad de compareciente que ostenta el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez, así como de la vigencia de sus obligaciones en el marco del régimen de condicionalidades.

²⁵ Documento: Conti 20191510491472



ii) Del régimen de condicionalidad en la JEP y el alcance de sus obligaciones.

76. Tal como se ha referido en el presente trámite, el Acto Legislativo 01 de 2017, que dio raigambre constitucional al Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera²⁶, consagró en su artículo 1° la creación del SIVJNR, cuyo inciso 5° señala:

“Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.” (Subrayado fuera de texto)

77. Asimismo, el artículo 5° del citado acto legislativo, al consagrar la creación, características y funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, estableció las condiciones necesarias para acceder al tratamiento especial del componente de justicia del SIVJNR, para lo cual es necesario, según el inciso 7° del artículo mencionado:

“(…) aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades...”

78. La Corte Constitucional señaló, al establecer la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, respecto al régimen de condicionalidades que:

*“éste “apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos. Esta lógica que subyace al acto legislativo se traduce en una regla de condicionalidad, en virtud de la cual el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional, se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la **implementación de garantías de no repetición.**”* (subraya nuestra)

79. Por su parte, la Ley 1957 de 2019, “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, consagró en su artículo 20 los requisitos para acceder al tratamiento especial de esta Jurisdicción; los cuales se expresan y materializan en el régimen de condicionalidades; asimismo, señaló que el incumplimiento del régimen de

²⁶ Suscrito entre el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) el 24 de noviembre de 2016.

condicionalidad y de las sanciones impuestas, tendrá como consecuencia la pérdida de tales beneficios, previa verificación por parte de la JEP mediante un incidente establecido en la ley de procedimiento.

80. Consecuencia de lo anterior, la Ley 1922 de 2018 estableció en su artículo 67 el incidente de incumplimiento; mediante el cual las Salas o Secciones de esta Jurisdicción harán seguimiento a la satisfacción del régimen de condicionalidad y al cumplimiento de las sanciones impuestas mediante sus resoluciones o sentencias.
81. El SIVJRNR al ser entendido como un todo, establece claramente que los derechos a la justicia, **los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como la satisfacción de las garantías de no repetición se encuentran en igual jerarquía**. En ese sentido, indicó la Corte Constitucional a propósito del control previo de constitucionalidad de la Ley estatutaria de la JEP:

“En consecuencia, como lo establece el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, todos los mecanismos del SIVJRNR²⁷ tienen igual nivel jerárquico y se relacionan dentro de un sistema armónico que propende por la coordinación y la maximización de los derechos de las víctimas, sin que uno prime sobre otro.”²⁸

82. En cuanto a los beneficios y tratamientos especiales consagrados tanto en el Acto Legislativo 01 de 2017 como en la Ley 1820 de 2016, el mismo pronunciamiento señaló que se aplicarán por la JEP conforme los principios de proporcionalidad y de forma diferenciada, previo el cumplimiento del régimen de condicionalidad, el cual será verificado por esta Jurisdicción²⁹.
83. Respecto al régimen de condicionalidad, la JEP debe valorar la gravedad de su incumplimiento conforme a parámetros de integralidad y en consideración al principio de proporcionalidad atendiendo a la naturaleza y gravedad de la inobservancia, para a partir de ahí, derivar las consecuencias del mismo.

“Así las cosas, la JEP es la autoridad competente para determinar las consecuencias derivadas del incumplimiento de las condiciones, respetando los criterios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad, además teniendo en cuenta las características específicas y la distinta responsabilidad de los agentes del Estado y de los miembros de grupos armados ilegales, de una parte; y de los civiles y los combatientes, de otra parte.

“...”

La Corte enfatiza en que ningún responsable de hechos de competencia de la JEP puede recibir tratamientos especiales incondicionados. La JEP no puede conceder ningún tratamiento especial por el simple hecho de que el responsable se someta a la JEP. Así las

²⁷ La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral y las garantías de no repetición.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, p. 213.

²⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



cosas, la JEP deberá verificar respecto de cada tipo de responsable que cumpla las condiciones de acceso y permanencia."³⁰ (Subraya nuestra)

84. Por su parte, la SAR ha destacado que desde el momento en que se firma el acta de compromiso, quien la suscribe adquiere un **conjunto complejo e interdependiente de obligaciones** con el SIVJRNR, la sociedad y las víctimas en especial. Estos deberes son mayores y más exigentes cuando se obtienen beneficios propios del mismo sistema.
85. Así mismo, en el Auto AT 095 de 2022, que dispuso la apertura del presente incidente, la Sección recordó que el régimen de condicionalidad está orientado a materializar la dignidad de las víctimas, es un incentivo que establece principalmente deberes para los comparecientes. **En síntesis se trata de un beneficio, no de un derecho, condicionado, permanente -activo o latente-, específico y progresivo.**
86. El beneficio es condicionado en tanto la magistratura puede, en cualquier momento, de oficio o por petición, evaluar si el compareciente cumple con los parámetros, principios, exigencias y comportamientos a los que está obligado. Es progresivo en la misma medida en que el compareciente al acceder a beneficios mayores adquiere más obligaciones y deberes, centrados en una debida respuesta a las víctimas y la sociedad, lo que exige comportamientos inequívocos acordes a los fines del SIVJRNR. Es permanente en tanto todo compareciente está obligado a acatarlo y satisfacerlo, en todo momento y sin excepción, durante su comparecencia en la JEP, entendida esta bajo su marco regulador.
87. Adicionalmente, el régimen de condicionalidad es **activo o latente** y puede activarse o desactivarse de conformidad con las circunstancias del momento o las sobrevinientes; es **específico** pues se evalúa en cada caso y de acuerdo con la situación fáctica de cada compareciente. Así como se impone con mayor rigor y severidad al compareciente de conformidad con su responsabilidad o presunta responsabilidad en los crímenes de competencia de la jurisdicción, sea considerado un máximo responsable o haya tenido en los mismos una participación determinante; e igualmente, el régimen de condicionalidad podrá obedecer a diferentes aspectos conforme el momento procesal en que se encuentre cada compareciente. A manera de ejemplo: entre más avanzado se encuentra el trámite judicial de un compareciente mayores o menores pueden ser las exigencias y obligaciones de conformidad con las particularidades del caso.
88. Los amplios beneficios que otorga el sistema, la generosidad de la sociedad que se plasma en una normativa orientada a restablecer el orden y el estado de derecho, fortalecer la democracia, propugnar por la armonía social y la coexistencia pacífica, deben ser correspondidos con un comportamiento **integral e inequívocamente ciudadano**, "un deber de civilidad reforzado", que reafirme los valores de una comunidad política anclada en los derechos fundamentales y la democracia.
89. El compromiso para satisfacer tanto los derechos de las víctimas, como las exigencias de los mecanismos del SIVJRNR, debe ser serio, exento de burlas, fraudes y elusiones.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, p. 291.

Así, las obligaciones en cabeza del compareciente son tanto de no hacer, como de hacer, tienen un carácter proactivo y no se limitan a las víctimas particulares de una causa, sino que se extienden a todo el conglomerado social, dado que sus actos constituyen fracturas normativas para la sociedad.

90. La SAR ha considerado que el nivel de exigencia aplicable, en términos del régimen de condicionalidad, debe tener en cuenta elementos de respuesta y reparación moral, traducida en el establecimiento y permanencia de relaciones morales destruidas en escenarios de violencia.³¹

iii) El incidente de verificación del régimen de condicionalidades

91. La Ley 1922 de 2018³² consagró el incidente de verificación en su artículo 67 como mecanismo para evaluar el cumplimiento o no del régimen de condicionalidad. Este incidente podrá ser abierto de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso judicial.

92. La Sección ha destacado que el régimen de condicionalidad o sistema de condicionalidades es piedra angular del componente de justicia del SIVJRNR³³, de forma tal que el incidente de verificación constituye un mecanismo para determinar el efectivo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los comparecientes, además de contribuir a la materialización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas.

93. De igual forma, la SAR ha señalado, tal como está establecido en la ley, que todas las Salas y Secciones de la JEP tienen competencia para abrir el incidente de verificación del régimen de condicionalidad. Si bien esta facultad del juez en principio se activa como consecuencia de la competencia principal, de manera excepcional pueden conocer de este procedimiento, de oficio o a solicitud de parte, a partir de un proceso autónomo, siempre y cuando no se afecte la competencia exclusiva de otro órgano.

94. El órgano de cierre de la JEP ha destacado que el trámite del incidente de verificación debe *“surtirse caso por caso y de manera rigurosa. Su propósito es, justamente, maximizar el debido proceso en la verificación de defraudaciones al componente de justicia”*³⁴. En este contexto, a través del trámite incidental se realiza la evaluación preliminar sobre el cumplimiento por parte de los comparecientes acreedores de las obligaciones, contrastando los elementos de juicio obrantes y requeridos en el trámite. La suficiencia o no del acatamiento determinará si el mismo demanda ajustes para asegurar la protección de los derechos afectados.

³¹ Auto AT 095, 5 de mayo de 2022 *“Moral repair is the task of restoring or stabilizing- and in some cases creating- the basic elements that sustain human beings in a recognizably moral relationship. By “moral relationship” I refer to a kind of relationship or mode of relating rather than to another governed by a particular scale of values, set of imperatives, or system of role-bound obligations. Such “moralities” are the shared terms that societies set for responsible conduct and properly lived lives”* (Walker, 2006, p. 23).

³² *“Por la cual se dictan unas normas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

³³ JEP. Sección de Ausencia de Reconocimiento, Auto AT 095 de 2022.

³⁴ JEP. Sección de Apelación Auto TP-SA 1096 de 2022.



95. En relación con las exigencias probatorias aplicables al incidente de verificación de incumplimiento al régimen de condicionalidad, tal como lo refirió el delegado del Ministerio Público, la Sección de Apelación ha señalado:

“En cualquier caso, debe señalarse que la inferencia razonable es un estándar propio de las etapas iniciales de los trámites transicionales como los referidos al sometimiento, pero no de los estadios procesales más avanzados en los que se ha surtido el decreto, la práctica de las pruebas. Por ello, resulta inaplicable para decidir si se ha configurado un incumplimiento del régimen de condicionalidad y para poner fin con ello al trámite incidental respectivo. En estos eventos se necesita un grado aceptable de persuasión, lo cual implica establecer, a partir de las valoraciones cuantitativas y cualitativas (“quantum/qualitas”), si la hipótesis del abandono del proceso de paz está sustancialmente mejor probada que la hipótesis contraria.

...El aceptable grado de persuasión es funcional a ambos propósitos porque garantiza que, sea cual sea la decisión que se adopte al término del incidente de incumplimiento, ésta esté tan razonablemente sustentada y soportada en los medios de prueba disponibles, que genere un grado aceptable de convencimiento de que es probablemente cierto que el compareciente incumplió o no, según el caso, con las condiciones que emanan del régimen de condicionalidad”³⁵. (Subrayado fuera de texto)

iv) La libertad de expresión y sus concepciones

Consideraciones iniciales

96. En el presente acápite se parte del supuesto de que el escenario ideal de convivencia y existencia de los miembros de una comunidad política es la sociedad democrática, plural y deliberativa. A partir de dicho planteamiento se resolverán las siguientes preguntas: ¿Cuál es el lugar de libertad de expresión en una democracia, y de manera especial, en una democracia deliberativa?; ¿Es la libertad de expresión un derecho absoluto en las sociedades pluralistas?; ¿Puede un discurso público ir en contravía de otros derechos?; ¿Puede un discurso público ser limitado por el Estado?; Si el discurso público puede ser objeto de supervisión o limitación, ¿qué tipo de discurso puede serlo, en qué circunstancias, por parte de quién?; ¿Cuáles son las características de ese discurso?; ¿La posibilidad de supervisión o limitación del discurso público se modifica en escenarios transicionales?; ¿En escenarios transicionales los discursos públicos de los comparecientes (perpetradores o posibles perpetradores de crímenes graves) son objeto del mismo nivel o un nivel diferenciado de exigencia?, ¿para quienes? y ¿por qué razones?
97. A partir de lo anterior se plantea la siguiente hipótesis: **En las sociedades democráticas pluralistas la libertad de expresión, derecho fundamental, no es absoluta, pues de manera excepcional encuentra su límite en la defensa y consolidación de la democracia y la dignidad de las personas, esencia de los derechos fundamentales.**

³⁵ JEP. Sección de Apelación Auto AT SA 1230 de 2022.

Así, el discurso público que ofenda, humille, denigre, vulnere, amenace o atente contra la dignidad de las personas, su respeto y reconocimiento- discurso de odio- puede ser limitado excepcionalmente en un ejercicio caso a caso, en tanto contradiga los pilares de dicha sociedad y vaya en contravía del ejercicio deliberativo. En los escenarios transicionales, las sociedades deben centrar sus esfuerzos en la reafirmación normativa de valores democráticos, por lo que los discursos públicos ofensivos de los comparecientes que sean considerados “de odio”, máxima expresión del discurso ofensivo, pueden ser limitados, especialmente si van dirigidos contra las víctimas o sus representantes. A los comparecientes ante el SIVJRNR se les impone un “deber de civildad reforzado” en el marco de las garantías de no repetición.

Libertad de expresión y democracia deliberativa

98. Dentro del conjunto de derechos y libertades fundamentales que definen a una sociedad democrática sin duda la libertad de expresión es pilar fundamental, pues permite a los ciudadanos expresarse en el debate público, manifestar sus opiniones, discutirlos y ampliarlos. Esta posibilidad es aspecto nodal y condición *sine qua non* “para forjar una sociedad libre, plural, crítica y avanzada, donde los asuntos que a todos conciernen se pueden analizar y debatir con la garantía de que nadie será castigado por sus opiniones.”³⁶ En la filosofía política actual hay amplio consenso en considerar que “la comunidad política se construye desde el uso de la palabra, que lleva a deliberar sobre lo justo y lo injusto”³⁷. Gutmann y Thompson consideran la democracia deliberativa como la “concepción de política democrática en la cual las decisiones y políticas se justifican en un proceso de discusión entre ciudadanos libres e iguales o entre sus representantes responsables”³⁸
99. La democracia deliberativa es concebida como la ruta para tomar las mejores decisiones para todos³⁹, a partir del debate público. En esa medida, los valores de la democracia y sus objetivos se afianzan tanto a partir de la consecución de los fines, como del proceso, por lo que el debate deliberativo debe ser democrático con apego a la ciudadanía, es decir, regido por los principios de respeto, reconocimiento y dignidad, un ejercicio del “deber de civildad”.
100. Al ceñirse al respeto de los ciudadanos, el ejercicio deliberativo se convierte en “modelo adecuado para expresar la *autonomía igual* de los ciudadanos en la esfera política, defendida por las tradiciones kantianas, pero también para promover la *agencia*, indispensable para el desarrollo de las capacidades básicas”⁴⁰ Es decir que el debate público de índole deliberativo no se limita a una simple exposición de ideas, opiniones o propuestas, sino a una puesta de estas en el foro público a donde asisten interlocutores considerados como iguales y tratados como tales, de tal manera que el ejercicio de ciudadanía derive en una mayor autonomía y capacidad de agencia de todos los que allí participen.

³⁶ Valiente Martínez, F. El resarcimiento de los daños causados por el discurso del odio, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 2.

³⁷ Cortina, Ciudadanía democrática: ética, política y religión. 2004, p. 14.

³⁸ Gutmann y Thompson, 1996, en Cortina, 2004, p. 15.

³⁹ Con diferencias en su concepción y desarrollos, podemos incluir, sin embargo, a múltiples autores como Jhon Rawls, Jurgen Habermas, Adela Cortilna, Thompson, Crocker, Amartya Sen, Martha Nussbaum, etc.

⁴⁰ Cortina, Ciudadanía democrática: ética, política y religión. 2004, p. 17



101. Para lograr el cumplimiento de los fines de la democracia deliberativa el debate debe ser racional, argumentado, guiado por la civilidad y la reciprocidad, expresión de respeto mutuo⁴¹. Así, no es propósito único ni central de la deliberación el que cesen los desacuerdos, ni mucho menos arribar al consenso, pues lo es también, y ante todo, que en el desarrollo del debate toda persona se sienta tratada como significativa y se promuevan la “amistad cívica y voluntad común”⁴², es decir, la democracia se reafirma y construye a partir de sus procesos que deben ser democráticos: “Si la democracia ha de ser moral en sus fundamentos y en sus resultados, ha de serlo también en los procesos diarios”⁴³, lo que se traduce en que la deliberación debe “tener una actitud favorable hacia las personas con las que se está en desacuerdo y una interacción constructiva con ellas”⁴⁴ Al respecto dice Rawls:

*“La idea definitiva de una democracia deliberativa es la de deliberación en sí misma. Cuando los ciudadanos deliberan, intercambian sus puntos de vista y debaten sobre las razones que los respaldan en relación con cuestiones políticas públicas. Suponen que sus opiniones políticas pueden ser revisadas en discusión con otros ciudadanos y, por tanto, esas opiniones no son simplemente un resultado fijo de su interés privado o no político. En este punto la razón pública es crucial, porque caracteriza el razonamiento de los ciudadanos en relación con las esencias constitucionales y los asuntos de justicia básica”.*⁴⁵

La libertad de expresión en los sistemas anglosajón y europeo

102. El alcance de la libertad de expresión en las sociedades democráticas es entendido a partir de dos posiciones claramente distinguibles: La primera, la anglosajona que entiende esta libertad como absoluta o cuasiabsoluta y la europea que considera que a pesar del deber de neutralidad moral del Estado, éste podrá, excepcionalmente, limitar este derecho cuando vaya en detrimento del orden social.

103. La primacía casi absoluta de la libertad de expresión en el sistema norteamericano se basa en considerar que “todo aquello que contribuya al debate público, aunque pudiera ser falso o difamatorio, está constitucionalmente protegido”⁴⁶, pues una intervención del Estado sesgaría el sano debate social y derivaría en una infantilización de la ciudadanía. La defensa a ultranza de la libertad de expresión la planteó desde sus inicios John Stuart Mill para quien la libertad de expresión era requisito esencial del progreso humano y su manifestación en una sociedad civilizada, pues la libre exposición y discusión

⁴¹ Ver Richardson en Cortina. Ciudadanía democrática: ética, política y religión.

XIX Conferencias Aranguren, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 44, enero-junio 2011, p. 23.

⁴² Cortina, A. 2004, Ciudadanía democrática: ética, política y religión.

XIX Conferencias Aranguren, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 44, enero-junio 2011, p. 24.

⁴³ Cortina, A. 2004, Ciudadanía democrática: ética, política y religión.

XIX Conferencias Aranguren, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 44, enero-junio 2011, p. 25.

⁴⁴ Gutmann y Thompson, 1996, en Cortina, A. 2004, p. 27.

⁴⁵ RAWLS, J. (1999): «The Idea of Public Reason Revisited», en *Collected Papers*, edited by Samuel Freeman, Harvard University Press, Cambridge, Ma., p. 579 y 580

⁴⁶ Rodríguez-Vergara, Á. J., “Libertades públicas (I): La libertad de circulación y residencia, la libertad de expresión y el derecho de reunión y manifestación”, en: *Manual de Derecho Constitucional*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 2019, 511-534; en Francisco Valiente Martínez, “El resarcimiento de los daños causados por el discurso del odio”, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 5.

conduce a la verdad. La libertad de expresión se defiende a ultranza en razón de su utilidad, pues esa libertad *“constituye una palanca indispensable para el progreso social y ofrece un servicio inapreciable al desarrollo de las personas y sus intereses”*⁴⁷.

104. El espacio, el foro del debate público en la tradición anglosajona es asimilable a un mercado en competencia del discurso, de tal manera que solo se puede llegar a conocer la verdad a través de la libre concurrencia y competencia de opiniones, por lo que toda opinión debe poder ser *“presentada ante el público, por impopular o detestable que resulte, a fin de contrastar su valor en la confrontación con las opiniones contrarias, sometiénolas a crítica y discusión abierta.”*⁴⁸. Como afirmó el juez Oliver Wendell Holmes en *Abrams v. United States* *“la mejor prueba de la verdad es el poder del pensamiento para ser aceptado en la competición de mercados”*.
105. Esta posición fue reiterada en el debate judicial luego de elevarse ante un tribunal la petición para prohibir una marcha neonazi y el uso y enarbolamiento durante ésta de esvásticas y otros símbolos asociados al nazismo y la supremacía blanca. El Tribunal Supremo autorizó el desarrollo de dicha marcha al considerar que *“por aborrecible que fuera, constituía un ejercicio de libertad de expresión y quedaba protegida por la Primera Enmienda”*. Como reconoce R. Dworkin, esa decisión judicial fue recibida con indignación por muchos ciudadanos, que no podían comprender cómo se permitían tales símbolos odiosos bajo el amparo de la libertad de expresión⁴⁹.
106. En el sistema de valores anglosajón, al momento de evaluar la vigencia de la libertad de expresión no pueden entrar en consideración sus efectos, sean estos benéficos o dañinos, pues el riesgo de una limitación de dicho derecho y sus consecuencias se consideran mucho más graves. La posibilidad de que la restricción pueda ser dirigida en contra de los adversarios políticos gobierna el debate. Al respecto señala Glenn Greenwald: *“Las leyes del discurso de odio son prácticamente utilizadas en todos los países... con el fin de sancionar un amplio espectro de puntos de vista que muchos en la izquierda creen deberían ser permitidos, sino totalmente aceptados”*⁵⁰. Dworkin ha considerado que el ejercicio sin límite de la libertad de expresión podría chocar con el derecho fundamental a la igualdad, por lo que se pregunta si allí hay un dilema entre libertad de expresión o igualdad en el que, afirma el autor, *“tendríamos que escoger la libertad porque la alternativa sería el despotismo de la policía del pensamiento”*⁵¹

⁴⁷ Toscano, M, Pornografía, odio y libertad de expresión. Los argumentos de Ronald Dworkin, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 5

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem, pág. 2.

⁵⁰ *“Las leyes del discurso de odio son prácticamente utilizadas en todos los países... con el fin de sancionar un amplio espectro de puntos de vista que muchos en la izquierda creen deberían ser permitidos, sino totalmente aceptados”*, traducción libre, en: Strossen, Nadine (2018) *Hate. Why We Should Resist It with Free Speech, Not Censorship*. Oxford: Oxford University Press, en Toscano Manuel, Pornografía, odio y libertad de expresión. Los argumentos de Ronald Dworkin ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 14.

⁵¹ Ronald Dworkin, *The Freedom's Law. The Moral Reading of American Constitution*, 1996, Oxford, Oxford University Press, pág. 236; en Manuel Toscano, Pornografía, odio y libertad de expresión. Los argumentos de Ronald Dworkin, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 13.



107. Una segunda lectura sobre la dimensión y alcance de la libertad de expresión la plantea el sistema europeo de derechos humanos que, si bien considera la libertad de expresión como central en el catálogo de los derechos humanos, le establece límites ante la posibilidad de afectación de otros derechos. La libertad de expresión encuentra su límite en los derechos de otros individuos y en la necesidad de un **clima social** adecuado para el desarrollo de los valores políticos.
108. La libertad de expresión hace parte tanto del conjunto de derechos fundamentales, como de las obligaciones integrantes del “deber de civilidad”. El deber de civilidad impone al individuo obligaciones de hacer y no hacer en la esfera pública, en tanto ello determinará la validez y realidad de condiciones democráticas mínimas, la reafirmación normativa, la real vigencia de derechos y el ejercicio de la ciudadanía de manera plena con una orientación hacia la igualdad. La libertad de expresión estará mediada y encuentra su límite en la dignidad de los demás ciudadanos entendidos como personas determinadas, colectivos y/o la dignidad como pilar fundamental de la sociedad democrática.
109. El fenómeno criminal del nazismo y el resurgimiento de manifestaciones políticas fuertemente hostiles, agresivas y de odio contra migrantes, minorías étnicas, como los gitanos, y grupos identitarios como la comunidad LGBTIQ, llevaron a la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia a realizar una recomendación en 2016 orientada a definir y sentar los elementos del “discurso de odio” como referente central para limitar la libertad de expresión. Según dicho texto, el discurso de odio consiste “en el uso de una o más formas de expresión específicas, por ejemplo, la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual.”⁵²
110. El discurso de odio es entonces una expresión pública por medio del cual un ciudadano rompe su “deber de civilidad” en una sociedad democrática al ejercer de manera abusiva un derecho, de tal manera que vulnera los derechos de otros individuos o colectivos, afecta su dignidad y crea un clima de hostilidad que deteriora la convivencia democrática.
111. El discurso de odio suele ser difuso:

“Con exactitud no se odia bien. La precisión traería consigo la sutileza, la mirada o la escucha atentas; la precisión traería consigo esa diferenciación que reconoce a cada persona

⁵² Recomendación General N° 15 relativa a la lucha contra el discurso del odio y memorándum explicativo. Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), Consejo de Europa, 2016. En concordancia con lo dispuesto por el sistema europeo este también es definido “una forma de expresión cuyo propósito principal es el de insultar o denigrar a los miembros de un grupo social, identificados por características tales como su raza, etnia, religión u orientación sexual, o para despertar enemistad u hostilidad contra estos grupos” .



como un ser humano con todas sus características e inclinaciones diversas y contradictorias. Sin embargo, una vez limados los bordes y convertidos los individuos, como tales, en algo irreconocible, solo quedan unos colectivos desdibujados como receptores del odio, y entonces se difama, se desprecia, se grita y se alborota a discreción”⁵³.

112. El Tribunal Constitucional Español ha definido el contenido y alcance de este tipo de discurso, con la finalidad de limitarlo y proteger los derechos de la ciudadanía. Así, al ocuparse del destinatario del mensaje, ha señalado que existen grupos étnicos, sociales y religiosos que, sin poseer responsabilidad jurídica ni órgano de representación, constituyen una realidad social y por tanto debe reconocerse la legitimidad activa de todos sus integrantes:

“no sólo permanecerían indemnes las lesiones a este derecho fundamental que sufrirían por igual todos y cada uno de sus integrantes, sino que también el Estado español de Derecho permitiría el surgimiento de campañas discriminatorias, racistas o de carácter xenófobo, contrarias a la igualdad, que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico que nuestra Constitución proclama (art. 1.1 C.E.) y que el art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresamente proscribe”⁵⁴.

113. A partir de lo anterior las consecuencias esenciales del discurso de odio son: i) Afectación de los derechos fundamentales de otros ciudadanos, esencialmente la dignidad y la igualdad, y generación de un clima de hostilidad; ii) Violación del deber de civildad por parte del emisor del discurso.

114. La dignidad humana tiene una relación conceptual con los derechos humanos:

“pues estos derechos han surgido de la resistencia a la arbitrariedad, la opresión y la humillación, por consiguiente, los derechos humanos se fundan en la indignación de los ultrajados por la lesión de su dignidad humana. En este punto me interesa resaltar que la dignidad humana, como objeto de protección frente al discurso del odio⁵⁵, coloca a las expresiones que conforman este discurso como antijurídicas e inmorales⁵⁶.”⁵⁷

El deber de civildad

115. Las expresiones de los ciudadanos en el debate público, esencia de la democracia deliberativa, tienen como presupuesto normativo el respeto e igualdad entre las personas que conforman la comunidad política por lo que estas *“son portadoras de*

⁵³ Caroline Emcke, *Contra el odio “No quiero que le nuevo placer de odiar libremente se normalice”*, Taurus, PENSAMIENTO, prólogo.

⁵⁴ STC 214/1991, de 11 de noviembre, citada en Francisco Valiente Martínez *El resarcimiento de los daños causados por el discurso del odio*, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 3.

⁵⁵ Por supuesto, la dignidad humana no sería el único objeto de protección frente al discurso del odio, ya que este puede atentar contra algún otro bien que una sociedad democrática debe proteger. Cortina Orts, 2017, p. 78.

⁵⁶ Díaz Soto, 2015, p. 78.

⁵⁷ Julio César Muñoz Mendiola, *Un límite al discurso de odio desde la concepción de razón pública rawlsoniana: un deber de civildad para las sociedades actuales*, ISEGORIA, Revista e Filosofía moral y política, N.º 67, julio-diciembre, 2022 pág. 3.



derechos, al igual que también son portadoras de responsabilidades políticas⁵⁸/⁵⁹ como el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la civilidad. Así, quien profiere el discurso, en un escenario de democracia deliberativa, debe ser respetuoso del interlocutor y su discurso, y sus manifestaciones deben ser racionales y motivadas. Este exigente catálogo no excluye la posibilidad de expresiones emotivas o con poco sustento.

116. El discurso de odio va en contravía de las obligaciones de todo ciudadano pues niega el debate y el discurso del otro⁶⁰, anula la igualdad, el valor del otro y su lugar como ciudadano. Así las cosas, para mantener la amistad cívica, esencial para el debate, es necesario *“apelar a un deber de civilidad, como la de considerar a las demás personas que integran una comunidad política cuando existen intereses contrarios fuertes”*.⁶¹
117. En escenarios de conflicto y naciones en transición el discurso es central para lograr la consolidación de la paz, así como como puede constituirse en motor de la exacerbación de los ánimos. Por lo anterior, tanto en el campo de la resolución de conflictos, como en el de la justicia transicional, el lugar del discurso es creciente.
118. El discurso debe entenderse plenamente ligado a la acción. No puede entonces considerarse que las palabras no tienen efectos sobre el mundo real, pues estas se traducen en hechos y situaciones. Al respecto Todorov recuerda que el *“discurso es un acontecimiento”*⁶². La teoría de resolución de conflictos al establecer la escalada del conflicto, cuya máxima manifestación es la guerra, recuerda que antes de ésta se encuentra la violencia y antes de la violencia la polarización que surge de la contradicción, natural y conveniente en las sociedades, pero de una contradicción discursivamente no propositiva⁶³.

⁵⁸ Cueva Fernández, 2012, pp. 441-444.

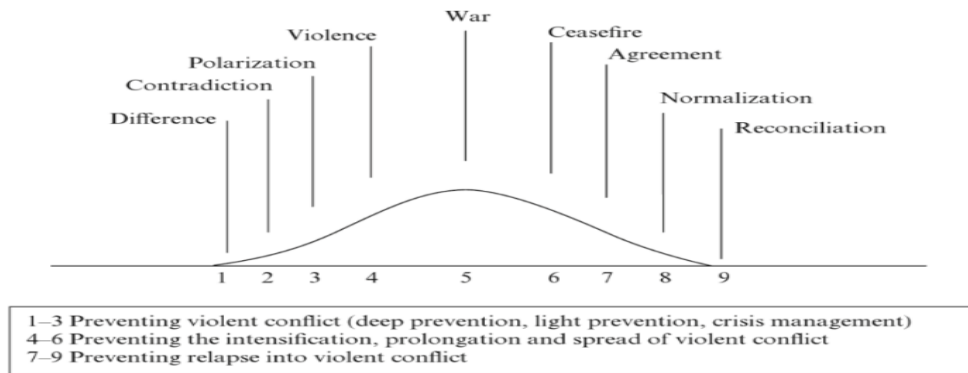
⁵⁹ Julio César Muñoz Mendiola, Un límite al discurso de odio desde la concepción de razón pública rawlsoniana: un deber de civilidad para las sociedades actuales, ISEGORIA, Revista e Filosofía moral y política, N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 4.

⁶⁰ Julio César Muñoz Mendiola, Un límite al discurso de odio desde la concepción de razón pública rawlsoniana: un deber de civilidad para las sociedades actuales, ISEGORIA, Revista e Filosofía moral y política, N.º 67, julio-diciembre, 2022.

⁶¹ Julio César Muñoz Mendiola, Un límite al discurso de odio desde la concepción de razón pública rawlsoniana: un deber de civilidad para las sociedades actuales, ISEGORIA, Revista e Filosofía moral y política, N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 6.

⁶² Todorov T, *Nosotros y los otros*, p.

⁶³ Rasbotham, Woodhouse, *Contemporary conflict resolution*;2014, p124.



64

- (1-3 Prevención de conflictos violentos (prevención profunda, prevención ligera, gestión de crisis)
- 4-6 prevenir la intensificación, prolongación y propagación de conflictos violentos
- 7-9 prevenir la recaída en un conflicto violento.)

119. Para consolidar la no repetición, el relator para la Justicia Transicional, Pablo de Greiff, ha instado a los estados a impedir las amenazas, intimidaciones y hostigamientos de los representantes de la sociedad civil al considerar que afectan la confianza cívica, al mismo tiempo ha hecho un llamado por la tolerancia cero respecto de actos de intimidación entre los que claramente están incluidos las expresiones discursivas:

88. El autoritarismo no ha desaparecido como amenaza para los derechos humanos, y han surgido otras amenazas. A pesar de las notables diferencias entre ellas, las amenazas sistemáticas a los derechos comparten un elemento común: la violencia o las amenazas de violencia socavan la confianza cívica, fenómeno este que crea una espiral de reacciones negativas y se convierte en una condición y al tiempo una consecuencia de la continuación de la violencia. (De Greiff)

...
112. El Relator Especial insta a los Estados a que impidan toda persecución, agresión, amenaza, intimidación y hostigamiento de representantes de la sociedad civil. Los Estados deben garantizar mecanismos de protección de la sociedad civil en situación de riesgo, incluidos los sistemas de alerta temprana, las medidas de protección física, así como la rendición de cuentas y la realización de investigaciones prontas e imparciales en caso de violación. Esto requiere que las más altas autoridades transmitan mensajes claros y firmes sobre la política de tolerancia cero respecto de esos ataques y actos de intimidación contra los actores de la sociedad civil y el reconocimiento público de su función esencial en la construcción de democracias justas, inclusivas y tolerantes."⁶⁵ (subraya nuestra)

120. En el mismo sentido la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad en Colombia señala en su octavo tema orientado al logro de una cultura para vivir en paz la necesidad

⁶⁴ Ibidem. Figura 5.1 Conflict prevention and the conflict cycle (Prevención de conflictos y ciclo de conflictos) .

⁶⁵ De Greiff Pablo, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.



Este documento es copia del original, firmado digitalmente por GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELAEZ, RAUL EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ, ALEJANDRO RAMIELI ARTEAGA, MARIA DEL PILAR VALENCIA GARCIA e REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA, liberado en los expedientes el 12/05/2023 a las 11:23 por. Para verificar el original, acceso la página web https://legal.jep.gov.co/pastadigital/pg/abrirConferenciaDocumento.do, informe el proceso 1500835-34.2022.0.00.0001 y código 30961F.

de avanzar en “el reconocimiento del otro en todas sus diversidades, el cuidado de la vida, el respeto de los derechos humanos y la capacidad de diálogo y deliberación argumentada”⁶⁶.

La Libertad de Expresión en Colombia

121. La Constitución Política colombiana consagra en su artículo 20 la libertad de expresión como derecho fundamental, vigencia reforzada por su inclusión en diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁸. Así, establece que:

“se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”⁶⁹.

122. La libertad de expresión es un derecho complejo que incluye otros derechos. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el mismo conlleva la garantía de protección de varios derechos, autónomos pero interactuantes: “(i) la libertad de expresión en sentido estricto; (ii) la libertad de pensamiento; (iii) la libertad de opinión, (iv) la libertad de información; (v) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (vi) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (vii) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (viii) la prohibición de censura⁷⁰.. (...). La categoría genérica de ‘libertad de expresión’ es, pues, tan amplia y compleja como lo es el ámbito de la comunicación, y los distintos elementos

⁶⁶ Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, Guía para la pedagogía del volumen sobre los hallazgos y las recomendaciones para la no repetición.

⁶⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”.

⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”.

⁶⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 20.

⁷⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-022 de 2017 y T-244 de 2018.



que la conforman responden a la especificidad de las facetas del proceso comunicativo en las sociedades contemporáneas⁷¹⁷²

123. Al igual que en el sistema europeo, la Corte Constitucional colombiana, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han predicado la existencia de discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión, al mismo tiempo que han señalado **que no se trata de un derecho absoluto**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 113.2 de la Convención Americana advierte que es posible “establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio absoluto de este derecho”⁷³ Para la Corte Constitucional el ejercicio de la libertad de expresión “conlleva deberes y responsabilidades para su titular cuyo alcance variará, dependiendo del tipo de discurso, el ámbito en el cual se haga uso de él y los medios utilizados”⁷⁴ y encuentra sus límites en la dignidad humana. De esta forma:

“La libertad de expresión puede eventualmente estar sujeta a limitaciones, por varias razones: en primer lugar, porque las presunciones que la amparan admiten ser desvirtuadas en el marco de cada caso concreto, a través de un adecuado ejercicio de ponderación cuando se presenten situaciones de tensión con otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; y, en segundo lugar, porque actualmente existe un consenso suficientemente amplio en el derecho internacional acerca de la necesidad y la obligación estatal de prohibir determinados discursos, principalmente, con miras a erradicar la discriminación y cierto tipo de delitos particularmente ofensivos para la dignidad humana. Tales discursos constituyen, por tanto, límites infranqueables a la libertad de expresión.”⁷⁵ (Negrillas nuestras)

124. La Corte ha reconocido como discursos expresamente excluidos de protección, con apego estricto a definiciones, “(i) la propaganda en favor de la guerra; (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo; (iii) la pornografía infantil; y (iv) la incitación directa y pública a cometer genocidio”⁷⁶⁷⁷. (Subraya nuestra)

125. Respecto a la apología o discurso de odio, la Corte reconoce que aunque su definición no es clara en el derecho internacional, según un informe emitido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), este concepto, sin abarcar ideas abstractas como ideologías políticas,

⁷¹ Sentencia T-391 de 2007.

⁷² Sentencia T-031 de 30 de enero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷³ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2022.

⁷⁴ En la citada Sentencia T031 de 2020, señaló: “La jurisprudencia constitucional, en armonía con los estándares internacionales, ha identificado tres tipos de discursos especialmente protegidos, a saber: (i) el discurso sobre asuntos políticos o de interés público; (ii) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, y (iii) el discurso que expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad personales.”.

⁷⁵ Sentencia T-031 de 30 de enero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷⁶ Consultar, entre otras, las sentencias C-442 de 2011, SU-626 de 2015, C-091 de 2017 y T-179 de 2019.

⁷⁷ Sentencia T-031 de 30 de enero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



religiosas y opiniones personales relacionadas con grupos específicos, se refiere a: *“expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia”*⁷⁸.

126. La Corte Constitucional igualmente hace alusión a los parámetros que sobre el discurso de odio ha dispuesto el artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con que *“para que el contenido de un mensaje pueda considerarse un discurso que incita al odio no es suficiente con que el mensaje emita un reproche sobre una conducta, o que resulte ofensivo para el sujeto reprochado. Es necesario también que el contenido del mensaje incite al odio o a la violencia, o a cometer algún hecho ilícito en contra del sujeto [pasivo de la acción]”*. Así mismo, se refiere a la postura asumida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 48.888 del 30 de enero de 2019, al señalar:

*“El discurso de odio [...] debe entenderse como el uso de una o más formas de expresión específicas –por ejemplo, la defensa, promoción o instigación del odio, **la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas**, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupos de personas y la justificación de esas manifestaciones– basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual”*⁷⁹(negrilla nuestra)

127. Finaliza la Corte Constitucional: *“En conclusión, si bien es cierto, en principio, todo tipo de discursos están amparados por la libertad de expresión, existen algunos que por su especial connotación reciben una protección acentuada y otros que, en contraste, se encuentran excluidos de dicha protección por prohibición expresa en normas internas e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.”*⁸⁰
128. De esta forma, la SAR destaca que la jurisprudencia constitucional acoge en buen grado los parámetros de la filosofía política, así como lineamiento de la concepción de la libertad de expresión y sus límites en Europa, al considerar que es claro que la libertad de expresión es un derecho y libertad fundamental para las democracias, que no es absoluto y que su ejercicio no protege ni permite cierto tipo de discursos, especialmente los de odio, capaces de causar por sí mismos lesiones graves a la dignidad humana y a la igualdad, así como afectar la amistad cívica al generar un clima de hostilidad que va

⁷⁸ UNESCO. *Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [Countering Online Hate Speech]*, 2015, págs. 10-11. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000233231>.

⁷⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*. Documento disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_AHDLE.htm 1. Último acceso: 26 de junio de 2018; en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 48388, 30 de enero de 2019, Ms. Ps. Patricia Salazar Cuellar y Eyder Patiño Cabrera.

⁸⁰ Sentencia T-031 de 30 de enero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



en contravía del sano desarrollo de la deliberación pública. Es de notar que la Corte Constitucional es más amplia en aquello que considera discurso de odio pues incluye las expresiones que “humillan y denigran”.

129. Así las cosas, la libertad de expresión para un compareciente está mucho más acotada por la particular dimensión de sus obligaciones ante la sociedad y las víctimas, pues dista de ser un ciudadano común dada la gravedad manifiesta de los hechos en los que podría haber tomado parte. Además, las víctimas y la sociedad están especialmente atentas, y son especialmente susceptibles, en razón de su dignidad, a dichas expresiones.
130. El derecho a la libertad de expresión conlleva el cumplimiento de unos requisitos mayores en casos como el que aquí se analiza, pues el emisor de la información se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones de cara al respeto y protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, consecuencia de la especial benevolencia del sistema de consagración constitucional.
131. Adicional a lo anterior, los tiempos actuales y la existencia de redes difunden, potencian y amplían el discurso y las expresiones de una manera mucho mayor y con frecuencia imprevisible. Así lo ha referido la Corte Constitucional al destacar que en la actualidad, herramientas como el Internet y en particular las redes sociales, repercuten directamente sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo cual se refleja en la forma como:

“...se ha venido transformando la capacidad de las personas de buscar, recibir y divulgar información y, en general, de comunicar e intercambiar sus ideas y pensamientos, pudiéndolo hacer de forma ágil y sencilla, pero, a la vez, mucho más expuesta al escrutinio público... el uso de dichas plataformas digitales “también puede significar un riesgo considerable para los derechos de terceras personas, como el buen nombre y la honra”, puesto que permite que, además de las expresiones que están amparadas por la garantía de la libertad de expresión, que comprenden tanto las que son socialmente aceptables o políticamente correctas, como aquellas que puedan resultar ofensivas, molestas, perturbadoras o, incluso, meros exabruptos, se difundan otros contenidos que rebasen la frontera de la garantía constitucional con grave afectación de derecho de terceros. Y es que debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los medios de comunicación tradicionales, a los que en razón de ciertas limitaciones que les son inherentes, por lo general solo acceden personas más o menos cualificadas y, en todo caso, habilitadas para obrar en estos canales, hoy cualquier individuo puede hacer uso de redes sociales que le permiten difundir de modo muy amplio cualquier tipo de contenidos, con muy limitados controles”⁸¹.

132. Con el fin de establecer los límites a la libertad de expresión como *ultima ratio* se han establecido, sin pretensión de exhaustividad, diversos niveles del discurso público: i) El discurso público diferenciado con posibilidades de generar y promover el debate en una democracia deliberativa; ii) El discurso discordante políticamente válido y necesario en

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia T-373 de 1° de septiembre de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



el debate público; iii) El discurso insultante, agresivo o aún amenazante; iv) el discurso de odio; v) El discurso de incitación al crimen.

133. Para valorar si un discurso público es de odio, es necesario fijarse en los medios y formas del discurso, así como en sus consecuencias, posibles consecuencias o intenciones, entendiendo que respecto al individuo éste *“busca en última instancia su deshumanización.”*⁸².

De esta forma, para efectos de delimitar qué es o no un discurso de odio en la presente decisión, y a fin de organizar el análisis, establece **un test** que evaluará tres temas centrales. En primer lugar, el discurso como medio -sus formas-, los elementos del discurso, tono, signos, símbolos, palabras y expresiones. En segundo lugar, las afectaciones, intención, o posibles afectaciones de derechos tales como dignidad, no discriminación, igualdad, libertad de asociación, libertad de conciencia, así como, no menos significativos *“daños psicológicos, daños a la autoestima, inhibición de la autorrealización, miedo, etc.”*⁸³ En tercer lugar, dado que las sociedades en postconflicto son especialmente vulnerables a escenarios de polarización en su desescalamiento, lento y difícil, se tendrá en cuenta lo señalado por varios autores en relación con los efectos sociales generales del discurso de odio y que se caracterizan por la incertidumbre y la angustiaescenario definido por Waldron *“como «clima de hostilidad» o «atmósfera de odio», que nubla el entorno de respeto y paz social en el que todos debiéramos vivir”*⁸⁴

v) Evaluación

134. Así las cosas, los temas centrales señalados para determinar el contenido de un discurso de odio⁸⁵, deben ser concretados a partir de los siguientes:

Elementos para determinar que un discurso causa daños⁸⁶

1. El momento en que se emite o difunde.	
--	--

⁸² Francisco Valiente Martínez El resarcimiento de los daños causados por el discurso del odio, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 3.

⁸³ Francisco Valiente Martínez El resarcimiento de los daños causados por el discurso del odio, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 3 Asimismo, la figura de los daños como consecuencia del discurso de odio ya ha sido contemplados en la jurisdicción civil española en el caso Violeta Friedman, en: Cfr. Francisco Valiente Martínez El resarcimiento de los daños causados por el discurso del odio, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 4.

⁸⁵ En palabras de la Corte Constitucional, entiéndase por discurso de odio: *“(i) la propaganda en favor de la guerra; (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo; (iii) la pornografía infantil; y (iv) la incitación directa y pública a cometer genocidio.”* Corte Constitucional, Sentencia T-031 de 30 de enero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸⁶ *“Por consiguiente, cabe concluir que el TEDH admite hasta cinco elementos para considerar a un mensaje como causante de daños. Serían los siguientes: 1) el momento en que se emite o difunde; 2) el alcance o difusión efectivo que pueda tener; 3) el rol social de su emisor o difusor; 4) el contenido concreto, atendiendo tanto a su literalidad como a su simbología; 5) la situación o estatus social del colectivo al cual pertenezca la víctima. Estos criterios actúan, en definitiva, como medidores de la libertad de expresión.”* Francisco Valiente Martínez El resarcimiento de los daños causados por el discurso del odio, ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política N.º 67, julio-diciembre, 2022, pág. 9.



2. El alcance o difusión efectivo que pueda tener.	Si se utilizan medios de difusión masiva como internet, radio televisión
3. El rol social de su emisor o difusor.	En este caso concreto se considera el carácter de compareciente y beneficiario del emisor.
4. El contenido concreto (atendiendo tanto a su literalidad como a su simbología).	Expresiones que denigran, de desprecio/humillación, excluyentes o beligerantes
	Estigmatización
	Insultos
	Amenazas
4. La situación o estatus social/judicial del colectivo al cual pertenezca la víctima	Acusación infundada de comisión de delitos
	Minoría
	Población vulnerable
5. Afectación de la institucionalidad y clima social	Víctimas/Interviniente ante el SIVJRNR
	Afectación confianza institucional
	Generación clima de hostilidad

El alcance de las obligaciones atribuidas al compareciente y las garantías de no repetición.

135. Tal como se ha venido insistiendo en el presente trámite, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, el cumplimiento de las condicionalidades se relaciona con:

“(i) La dejación de armas.

(ii) La obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral.

(iii) La obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

(iv) La obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, las conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito.

(v) La obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos...” (Subraya nuestra)

136. El órgano de cierre de la JEP ha señalado que las obligaciones del régimen de condicionalidad se circunscriben a las establecidas en el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, reproducidas en el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 y precisadas por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-674 de 2017.

137. Aunado a lo anterior, entre tales obligaciones se destacan, el compromiso integral de sometimiento al SIVJRNR⁸⁷, el de aportar verdad plena cuyo contenido va más allá de relatar comportamientos propios, pues debe mencionarse todo lo que le conste y

⁸⁷ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 288 de 2019; Corte Constitucional. Sentencia C080 de 15 de agosto de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



tenga conocimiento sobre el accionar criminal. De esta forma, guardar silencio sobre conductas que tenga conocimiento, negarse a responder las preguntas, y más aún, mentir al respecto, es un incumplimiento de dicha obligación y deberán derivar consecuencias.

138. El deber de aportar a la verdad no implica el reconocimiento de responsabilidades, tal como lo establece el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, sin embargo, respecto los que no reconozcan responsabilidad, igualmente deben aportar verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Concretamente en relación con los miembros de la fuerza pública la Sección de Apelación ha señalado sobre el alcance de su aporte a la verdad:

“23.8.1. En concreto, el aporte a verdad plena implica para integrantes de la Fuerza Pública vinculados a delitos graves, cometidos en el marco de sus funciones y de la función de garantes, no sólo una referencia a sus propias conductas y las de otros individuos, sino información dirigida a esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización. Ello incluye suministrar lo que conozca sobre estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones. Esta información no sólo permite definir estrategias de no repetición, sino que, en un caso como el presente, dado el rango militar que ostentaba el interesado y la información a la que tuvo acceso en el ejercicio de sus funciones, contribuye al fortalecimiento y reconstrucción del Estado Social y Democrático de Derecho, seriamente afectado por el conflicto y por las acciones de sus agentes legítimos⁸⁸.

139. Ha referido la Sección de Apelación, que el régimen de condicionalidad materializa el compromiso serio y consistente de los comparecientes con la cooperación efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas, la cual debe estar exenta de fraudes o burlas frente al sistema:

“23.2. No obstante, cualquier tratamiento especial en la JEP está atado al cumplimiento efectivo del régimen de condiciones ínsito en el compromiso con el SIVJRNR (artículos transitorios 5º y 12º -parágrafo- constitucionales; artículos 20, 51 y 52 de la Ley 1957 de 2019; artículos 67 a 69 de la Ley 1922 de 2018). La SA ha sostenido que los beneficios que ofrece el sistema para incentivar la sinceridad y la asignación de responsabilidades están estrechamente vinculados al régimen de condicionalidad. De este modo, los incentivos de ley “se otorgan o revocan en función de la cooperación efectiva de los comparecientes con la satisfacción de los derechos de las víctimas”, sin que sea admisible que el comportamiento estratégico de los interesados se manifieste en “burla o fraude” para sus facultades, lo que ocurre cuando una vez ingresa a la JEP, quien pretende un tratamiento penal especial es reticente a contribuir al esclarecimiento de los hechos de competencia del componente judicial del SIVJRNR...⁸⁹” (Subraya nuestra)

140. Así mismo, se ha precisado que las obligaciones que deben satisfacerse en cumplimiento del régimen de condicionalidad no son solo de abstención, sino que tienen un carácter proactivo que se materializan en un hacer por parte de los

⁸⁸ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 490 de 2020.

⁸⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA 110 de 2019.



comparecientes como contribuciones al sistema transicional con programas claros y concretos.

141. Los beneficios concedidos a los comparecientes se conservarán si se constata el cumplimiento de los fines del sistema integral para la satisfacción de los derechos de las víctimas. En este sentido la Sección de Apelación ha expuesto que, *“de no satisfacerse en grado suficiente el aporte a la verdad plena, la reparación y la no repetición (artículo transitorio 5º constitucional y demás normas complementarias), no estarán dadas las condiciones para acceder o conservar el beneficio provisional ya concedido, incluso por la JPO⁹⁰”*. (Negrilla nuestra)
142. Tal como se expuso en el Auto AT 095 de 2022, en el presente caso la SAR limitó las conductas atribuidas al compareciente a la presunta violación de las garantías de no repetición, pues consideró que el material presentado y los argumentos esbozados daban cuenta de indicios suficientes sobre la posible trasgresión a las obligaciones en dicha materia. No obstante, dicho condicionamiento ha de enfatizarse en que **estas medidas no son de menor entidad a la verdad y la reparación**, y por ende las consecuencias pueden tener el mismo alcance que si se incumple con las dos anteriores.
143. De esta forma, la Sección reitera que las garantías de no repetición implican el no incurrir en actuaciones delictuosas y victimizantes, así como consolidar principios de vida democrática que tomaremos como reafirmación normativa⁹¹ concepto que está relacionado con la consolidación de valores y principios necesarios para la consolidación de una sociedad democrática. Los comparecientes tienen un **conjunto complejo e interdependiente de obligaciones** con el SIVJRNR, la sociedad y las víctimas en especial y su “deber de civilidad” es mayor que el del ciudadano común.
144. Adicionalmente, la SAR insiste en la necesidad de entender que las garantías de no repetición, al tener una relación de bilateralidad e interdependencia con todas y cada una de las otras medidas, al no respetarse y acatarse su cumplimiento, se va en desmedro de la reparación y la verdad. El incumplimiento de las garantías de no repetición afecta los fines del SIVJRNR y los derechos de las víctimas, y va en detrimento del verdadero alcance restaurativo.
145. La SAR ha destacado que para entender el lugar y sentido de las garantías de no repetición, es necesario atender el contenido y alcance del concepto de justicia transicional, el cual se encamina a la consolidación y robustecimiento de la democracia y promoción de una cultura de paz y reconciliación, a través de la reafirmación de valores que garanticen el ejercicio real de ciudadanía y los derechos fundamentales.

⁹⁰ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 490 de 2020.

⁹¹ La reafirmación normativa es una respuesta al “abandono normativo” que la filósofa de temas transicionales, Margaret Urban Walker refiere de la siguiente manera: **“normative abandonment is especially painful, enraging, and humiliating and can feel disastrous for victims. This explains a common phenomenon in the testimonies of victims they often experience as such or more rage, resentment, indignation or humiliation in response to the failure of other people and institutions to come to their aid, acknowledge their injury, reaffirm standards, place blame, appropriately on wrongdoers, and offer some forms of solace, safety and relief, as they experience toward the original wrongdoer”** (Walker, 2006, p. 20)



146. Así mismo, la Sección ha señalado que los Principios contra la Impunidad de Naciones Unidas, en relación con las citadas garantías, consagran la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan ser objeto nuevamente de violaciones a sus derechos. Para ello *“deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales.”* Los elementos centrales de este principio, para el caso que nos convoca, están dirigidos a mantener una cultura de respeto a los derechos humanos, y, a restaurar la confianza pública.
147. Restaurar la confianza pública es tema capital, pues es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la consolidación de la democracia como forma de gobierno basada en el respeto de los derechos humanos y garante de estos. La protección de los derechos humanos es fundamento moral de las sociedades. El filósofo alemán J. Habermas señala que *“la idea de la dignidad humana es la bisagra conceptual que ensambla la moral del respeto igualitario a cada sujeto con el derecho positivo y la producción jurídica democrática, de tal manera que de su interacción en circunstancias históricas favorables pudo resultar un orden político basado en los derechos fundamentales”*⁹².
148. Así, la moral igualitaria es esencia de los derechos humanos, promesa moral *“que debe ser pagada con moneda jurídica”*⁹³. En la misma dirección se debe entender el alcance del sistema restaurativo, pues garantizar altos estándares de exigencia en el marco del régimen de condicionalidad es la esencia de éste:
- “la justicia restaurativa encarna una mirada del crimen o la violencia como una violación a la gente y las relaciones que conlleva la obligación de volver a poner las cosas en orden, reparar a las víctimas y comunidades e, idealmente, humanizar y reintegrar a los perpetradores. El énfasis de la justicia restaurativa está en reparar relaciones a partir del reconocimiento de las necesidades de las víctimas y exigiendo cuentas y respuestas a quienes son responsables del daño a través de contar la verdad, pedir disculpas, restituir y compensar”*⁹⁴.
149. De esta forma, se insiste, las garantías de no repetición están dirigidas a mantener una cultura de respeto a los derechos humanos y restaurar la confianza pública al poner de nuevo las cosas en orden. Además, la respuesta a los daños sufridos por las víctimas debe estar orientada a restaurar su dignidad, a reducir sus sentimientos de ira, marginación y agravio, así como garantizar que en el futuro esos crímenes no se repitan. Así, las garantías de no repetición conllevan adicionalmente a facilitar la transición a la

⁹² Habermas, J, LA IDEA DE DIGNIDAD HUMANA Y LA UTOPIA REALISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS. anales de la Cátedra Francisco Suárez, No. 44 (2010), Pág. 111.

⁹³ Ibidem.

⁹⁴ Restorative justice embodies a view of crime or violence as a violation of people and relationships that entails an obligation to set things right, repairing victims and communities, and ideally humanizing and reintegrating offenders. The emphasis for restorative justice is on repairing relations through acknowledging the needs of victims and requiring accountability of those responsible for harm, through truth-telling, apology, and restitution or compensation” (Walker, 2006, p. 15).

democracia o promover su consolidación. Para Paul Van Zyl, tratadista sobre justicia transicional:

*“la consolidación de la democracia es un componente vital de cualquier proyecto de construcción de paz en post conflicto. Si bien cuando se establecen instituciones democráticas y se realizan elecciones libres y equitativas no se garantiza que un país no vuelva a caer en el conflicto, las democracias están en una mejor posición para distribuir recursos y enfrentar problemas internos de una manera tal que pueden evitar el conflicto y la violación de los derechos humanos.”*⁹⁵

150. Es necesario tener en cuenta que las garantías de no repetición ostentan rango constitucional, y dado que su desarrollo legal y jurisprudencial es incipiente, es necesario acudir a normas consuetudinarias, de soft law y a la doctrina (como fuentes del derecho) para darle alcance y sentido a éstas en cada caso concreto, y poder de esta manera construir paulatinamente un marco de conductas específicas y un catálogo o inventario, no taxativo, de lo que se puede o no hacer.

SEGUNDO: Análisis de las expresiones públicas del compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez.

i) El contexto en el que se desarrollaron las manifestaciones por parte del compareciente Mejía Gutiérrez.

151. Tal como se ha venido insistiendo, el compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez es señalado de incumplir el régimen de condicionalidad, concretamente la obligación de no repetición, ante las manifestaciones públicas que efectuara en el marco del paro nacional desarrollado en el año 2021. Específicamente se señaló por parte de los representantes de víctimas:

“Desde el 28 de abril de 2021, día en el que se iniciaron las manifestaciones en el marco del Paro Nacional, el coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA ha realizado múltiples manifestaciones a través de la Red Social “Twitter” (@CoronelHMejia) en las cuales ha omitido su deber de abstenerse de replicar fenómenos de criminalidad y violencia que dieron origen al conflicto armado, y de realizar acciones que puedan contribuir a generar nuevos escenarios de violencia. El compareciente ha sostenido públicamente la necesidad de atacar a quienes decidieron ejercer su derecho legítimo a la protesta social en contra del actual gobierno colombiano, pues los cataloga como “enemigos de la patria” y “terroristas” y los señala como “objetivos legítimos” que deberían ser “neutralizados” y “dados de baja”. A modo de ejemplo, el 19 de junio del presente año el compareciente trino “no conozco otra manera diferente para derrotar el terrorismo que neutralizándolos y dándolos de baja. Lo demás es debilidad y rendición”.

152. De esta forma, previo a referir las diferentes alocuciones públicas realizadas por el compareciente, considera la SAR oportuno profundizar en el contexto social presentado

⁹⁵ Paul van Zyl, Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto; en: Justicia Transicional: Manual para América Latina, Editor Félix Reátegui – Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia, Nueva York, ICTJ, 2001, pág. 65.



al momento en que las mismas fueron emitidas, toda vez que dicho escenario fue precisamente el utilizado como bastión argumentativo en la alegada discusión política emprendida por Mejía Gutiérrez, pues así lo alegó su apoderado judicial.

153. Así las cosas, las diferentes pruebas allegadas a la actuación, dan cuenta de que en el año 2021 se presentó en el país una serie de manifestaciones sociales que desencadenaron choques entre agrupaciones de sociedad civil y agentes del Estado, con argumentos opuestos y marcadas alegaciones de excesos de fuerza e infiltraciones en las protestas, lo cual rápidamente llamó la atención de diferentes organizaciones de derechos humanos y de la comunidad internacional. Al respecto el representante de víctimas en sus alegatos de conclusión señaló la visita realizada del 8 al 10 de junio de 2021 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la presentación del informe correspondiente que daba cuenta de los excesos denunciados.
154. Precisamente dicho informe relacionó en forma adecuada la situación presentada, señalando entre otros aspectos:

“la CIDH observa que las manifestaciones que comenzaron el 28 de abril se vinculan con reivindicaciones estructurales e históricas de la sociedad colombiana, que a su vez están consignadas en la Constitución Política de 1991 y los Acuerdos de Paz de 2016. La Comisión constató un amplio consenso entre representantes del Estado y la sociedad civil frente a las causas del descontento que subyacen a las protestas, tal como la profunda inequidad en la distribución de la riqueza, la pobreza, la pobreza extrema, y el acceso a derechos económicos, sociales y culturales, en particular, educación, trabajo y salud. Igualmente, los altos niveles de violencia e impunidad, así como la discriminación étnico-racial y de género.

...

Adicionalmente, la CIDH considera que las manifestaciones en Colombia tienen una complejidad especial, no solo debido a que se han extendido a diferentes regiones del país, sino además porque la multiplicidad de peticiones, reivindicaciones y demandas sociales son de índole nacional, regional y municipal. En particular, resulta extremadamente preocupante el alto número de muertes y personas lesionadas, así como las graves denuncias de personas desaparecidas, violencia sexual y la utilización de perfilamiento étnico-racial. Igualmente, las agresiones a periodistas y a misiones médicas, el uso de la figura del traslado por protección y denuncias por detenciones arbitrarias.

Durante la visita, la CIDH constató la existencia de un clima de polarización que se relaciona de forma directa, tanto con la discriminación estructural étnico racial y de género, como con factores de carácter político. Este fenómeno está presente en diferentes sectores sociales y se manifiesta en discursos estigmatizantes que a su vez propician un acelerado deterioro del debate público. La Comisión Interamericana encuentra especialmente preocupante estos discursos cuando provienen de autoridades públicas.” (Subraya nuestra)



155. Y continuó el informe:

“7... la Comisión observa con preocupación la persistencia de lógicas del conflicto armado en la interpretación y respuesta a la actual movilización social. Al respecto, reitera que los desacuerdos se dan entre personas que hay que proteger y no frente a los enemigos que hay que combatir”⁹⁶.

8. La Comisión considera que la polarización, la estigmatización, la violencia y la persistencia de lógicas bélicas dificultan todo esfuerzo de diálogo como mecanismo para alcanzar soluciones a la conflictividad social...”⁹⁷ (Subraya nuestra)

156. El álgido punto de asimilar a través del discurso la protesta social, los disturbios y las tensiones internas al conflicto armado y tomar acriticamente sus conceptos y categorías, ya es advertido en sus riesgos por el organismo internacional de derechos humanos, y no sólo va en contravía de la normativa consuetudinaria internacional, sino que se convierte en un potencial detonante o potenciador de la polarización y actos violentos.

157. La CIDH resaltó además en su exposición la sentencia STC 7641-2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia, para señalar la problemática nacional de intervención violenta, arbitraria y desproporcionada de la fuerza pública en varias de las manifestaciones ciudadanas, allí evidenciada, exponiendo:

En la citada sentencia, la Sala de Casación Civil encontró que la fuerza pública, en especial el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), constituye “una amenaza seria y actual para quien pretenda salir a movilizarse para expresar pacíficamente sus opiniones, porque su actuar lejos de ser aislado, es constante y refleja una permanente agresión individualizable en el marco de las protestas”⁹⁸. Asimismo, la Sala de Casación Civil encontró estereotipos arraigados sobre las protestas y sus participantes por parte de agentes de la fuerza pública, los cuales se verían reflejados, entre otras cosas, en la permisividad frente a violaciones de garantías individuales

158. Finalmente, a través del informe la CIDH formula cuarenta y un recomendaciones, relacionadas con la protección al derecho a la protesta, el uso de la fuerza en el marco de la movilización social, la aplicación de la figura en Colombia de “traslado de protección”, la aplicación de funciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación respecto de funcionarios de elección popular, la intervención de la justicia penal militar, la asistencia militar, la afectación a bienes de terceros, la salvaguarda de las misiones médicas, la lucha contra la violencia basada en género y la discriminación étnico-racial, la protección de la libertad de expresión y el acceso al internet durante las protestas.

159. El citado escenario identificado por la CIDH, fue precisamente el planteado por los representantes de víctimas que solicitaron la apertura del incidente, destacando además

⁹⁶ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, p.44, párr. 105.

⁹⁷ CIDH, Colombia, Observaciones y Recomendaciones visita de trabajo a Colombia; Visita junio 2021.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, STC 7641-2020, p. 100.



que las manifestaciones realizadas por el compareciente eran estigmatizantes, incitaban a la violencia contra los manifestantes y constituían un medio para negar una parte del conflicto al reproducir patrones esclarecidos en el Caso 03 por la SRVR, lo que constituye un desconocimiento de sus compromisos al crear un riesgo de revictimización e incumplimiento de su obligación de satisfacer las garantías de no repetición, en atención al régimen de condicionalidad.

ii) Relación del material probatorio recaudado dentro del presente trámite

160. En desarrollo de la presente actuación se emitieron diferentes órdenes con la finalidad de lograr la custodia y análisis de las diferentes publicaciones que fueron remitidas por los peticionarios, así mismo, se allegaron las intervenciones efectuadas por el compareciente Mejía Gutiérrez en el marco de su campaña presidencial, publicadas por el canal de YouTube, “Primero la Patria” y se practicaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes, así:

Auto	Orden	Cumplimiento
AT 095 de 2022	<p>Se ordenó a la UIA:</p> <p>“Llevar a cabo un trabajo de arqueología informática forense, de ser el caso, con el objetivo de descargar todos los registros de redes sociales del compareciente, en especial los ochenta (80) mensajes anexados a la solicitud de apertura de incidente por parte de los representantes de víctimas, proferidos por el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez por medio de su cuenta “@CoronelHMejia” en la red social Twitter (capturas de pantalla y conservar el hash de cada mensaje), así como el video publicado en el canal de YouTube “PRMERO LA PATRIA”, con el objetivo de que se identifique la cuenta, el origen de los tweets o mensajes publicados y el video referido, en cuanto a su origen y efectiva publicación y, de ser posible, retwiteos o reproducción, según corresponda.”</p>	<p>* Se identificó el canal de Youtube “Primero la Patria” y descargaron los videos allí publicados, asimismo, realizó el inventario del contenido, lo que incluye: duración del video, nombre, cantidad de “likes”, cantidad de vistas y fecha de publicación. Se creó una imagen forense y obtuvieron un código hash por cada video descargado.</p> <p>* Se generó una imagen forense a partir del contenido público divulgado en la cuenta “@CoronelHMejia” de la red social de Twitter, mediante la aplicación de la herramienta forense Magnet Axion Process 6.1.0.31400. Hecho esto, descargaron los 80 mensajes de la cuenta mediante captura de pantalla. De estas capturas generaron la captura de pantalla de los 80 mensajes, creando un inventario con código hash.</p> <p>* Mediante la visualización de la página central “https://www.primerolapatria.com/”, se obtuvo el link de las páginas de Facebook, Instagram y YouTube enlazadas en la página citada. Los investigadores navegaron en cada</p>

		<p>sitio, realizando además una copia de la página web mediante la utilización de la herramienta forense Magnet Axion Process 6.1.0.31400, exceptuando Facebook y YouTube.</p> <p>* Se realizó un video para asegurar el registro de los comentarios publicados en el canal de YouTube "PRIMERO LA PATRIA". También, se aseguró mediante captura de pantalla las respuestas de los 80 tweet adjuntos al Auto.</p> <p>* Se ejecutó la descarga de la red social de Facebook mencionada en la página central "https://www.primerolapatria.com/".</p>
<p>Auto AI 042 de 2022</p>	<p>Se decretaron la totalidad de las pruebas solicitadas de la siguiente manera.</p> <p>Pruebas solicitadas por el compareciente:</p> <p>"1- Se disponga por la Sala la práctica de pericia técnica por parte de los órganos de investigación que estime idóneos la jurisdicción, ...</p> <p>2- Se libre oficio para el comité que regenta el movimiento ciudadano Primero la Patria, con el fin de que certifique que efectivamente el señor Coronel retirado Publio Hernán Mejía Gutiérrez, hace parte del movimiento debidamente registrado e inscrito y que además fue como parte de él, su precandidato presidencial hasta el mes de noviembre de 2021 cuando declinó su aspiración.</p> <p>3- Al mismo movimiento ciudadano Primero la Patria, se le solicite copia de todas las intervenciones públicas que realizó el compareciente como candidato presidencial que tengan grabadas en sus archivos, si ellas llegaren a existir.</p> <p>4- Se tenga como prueba en el incidente la copia de la sentencia de</p>	<p>No se allegaron las pruebas solicitadas por el compareciente relacionadas con:</p> <p>"1- Se disponga por la Sala la práctica de pericia técnica por parte de los órganos de investigación que estime idóneos la jurisdicción, ...</p> <p>2- Se libre oficio para el comité que regenta el movimiento ciudadano Primero la Patria, con el fin de que certifique que efectivamente el señor Coronel retirado Publio Hernán Mejía Gutiérrez, hace parte del movimiento debidamente registrado e inscrito y que además fue como parte de él, su precandidato presidencial hasta el mes de noviembre de 2021 cuando declinó su aspiración.</p> <p>3- Al mismo movimiento ciudadano Primero la Patria, se le solicite copia de todas las intervenciones públicas que realizó el compareciente como candidato presidencial que tengan grabadas en sus archivos, si ellas llegaren a existir."</p> <p>Sin embargo, se obtuvo la recolección de todas pruebas restantes que fueran decretadas, así:</p>



Este documento es copia del original, firmado digitalmente por GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELAEZ, RAUL EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ, ALEJANDRO RAMIELI ARTEAGA, MARIA DEL PILAR VALENCIA GARCIA e REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA, liberado en los expedientes el 12/05/2023 a las 11:23 por. Para verificar el original, acceso la página web https://legal.jep.gov.co/pastadigital/pg/abrirConferenciaDocumento.do, informe el proceso 1500835-34.2022.0.00.0001 y código 30961F.

<p><i>primera instancia, debidamente ejecutoriada en la cual se condena a HUGUES ROMERO MONTERO, paramilitar que declaró en el proceso ante la justicia ORDINARIA que se le adelantó al señor Coronel Publio Hernán Mejía, mediante la cual fue condenado por el delito de Falso Testimonio en concurso con Fraude Procesal, argumento indiciario de la ausencia de responsabilidad del compareciente que represento, y por lo mismo, indicio de acciones fraudulentas para lograr condenas en contra de mi prohijado. (Proceso radicado 110016000000201902091, juzgado 55 penal del circuito de Bogotá, con Funciones de Conocimiento, sentencia del 18 de mayo de 2021, que anexo)."</i></p> <p>Pruebas solicitadas por las víctimas:</p> <p>Con memorial de fecha 29 de junio de 2022, los abogados del colectivo "José Alvear Restrepo", presentaron nuevo escrito en el que aportaron, lo que denominaron "<i>medios de prueba al incidente de verificación de incumplimiento del régimen de condicionalidad</i>", en un total de 32 anexos, relacionados con Tweets efectuados desde la cuenta @CoronelHMejia, y pantallazos de intervenciones realizadas al parecer por el citado compareciente en algunos medios de televisión y a través de YouTube.</p> <p>Pruebas solicitadas por Ministerio Público:</p> <p>"1.- <i>Qué el coronel (r) Publio Hernán Mejía Gutiérrez dé a conocer el número o números de teléfonos móviles de uso personal, institucional</i></p>	<p>1. El apoderado judicial del señor MEJÍA GUTIÉRREZ, señaló:</p> <p><i>**El único número telefónico que ha tenido el Coronel (R) PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, durante los últimos cuatro años es personal corresponde al (xxxxx), que se encuentra a nombre de su esposa (xxxxx), identificada con cc xxxxx, en una cuenta PLAN FAMILIAR del operador CLARO. **El Señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, solamente ha sido titular de su correo personal (xxxxx) el cual se encuentra registrado en la JEP y en él ha recibido las citaciones y notificaciones. (Datos anonimizados por el Despacho sustanciador)</i></p> <p><i>**La campaña o movimiento político no suministró teléfono alguno al compareciente.</i></p> <p>2. Con Oficio Nro. GS-2022-034165-JESEP-GUSEP-1.10, el Mayor Hugo Armando Jiménez Guerrero, Jefe Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, informó que una vez consultada la plataforma correspondiente, el señor Mejía Gutiérrez no registra órdenes de comparendo o anotaciones.</p> <p>3. El 1 de agosto de 2022, a través de correo electrónico dirigido a info@jep.gov.co, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, remitió:</p> <p><i>**Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía 5 Seccional de Bogotá, en el que acusa al señor Hugues Romero Montero en calidad de autor de los delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio con circunstancias de</i></p>
---	---

<p><i>o asignados a la campaña presidencial que usó durante el periodo de tiempo que cubren los Twitter investigados. También precisar los IMEI asociados a cada uno de los referidos números.</i></p> <p><i>2.- Que el coronel (r) Publio Hernán Mejía Gutiérrez dé a conocer el correo personal o institucional a los cuales tiene acceso y que usó durante el periodo de tiempo que cubren los Twitter investigados.</i></p> <p><i>3.- Solicitar a la UIA precisar si los números de teléfono celular, IMEIs y correos electrónicos reportados por el coronel (r) Publio Hernán Mejía Gutiérrez se encuentran asociados a los Twitter que están siendo investigados."</i></p> <p>Pruebas de Oficio</p> <p>De igual forma dispuso: "ORDENAR al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que, en un término no superior a cinco (5) días, remitan la información solicitada por la SAR.</p> <p>La información se relaciona con: "El Ministerio de Defensa certifique, en el término de cinco (5) días, si el señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA tiene o ha tenido, desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta la fecha, arma de fuego amparada para su porte y/o tenencia.</p> <p>*La Policía Nacional certifique si en sus registros encuentra infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia por parte del señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA, a partir del 1 de diciembre de 2016 y hasta la fecha...</p> <p>*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada certifique, en un término de cinco (5) días, si el señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA se</p>	<p>mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 No. 12 del Código Penal.</p> <p>**Acta de audiencia de legalización de preacuerdo realizado por el señor Hugues Romero Montero y su apoderado con la Fiscalía 5 Seccional de Bogotá.</p> <p>**Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor Hugues Romero Montero en calidad de autor de los delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio.</p> <p>**Constancia de ejecutoria de la citada sentencia.</p> <p>**Oficio No. 1157 de 25 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá remite las diligencias correspondientes a la sentencia proferida contra el señor Romero Montero al Juez Coordinador Centro de Servicios Judiciales Sistema Acusatorio Bogotá D.C.</p> <p>4. El 06 de septiembre de 2022, el Secretario de Gabinete del Ministerio de Defensa Nacional remitió oficio con la respuesta allegada por el Departamento de Control / Comercio de Armas Municiones y Explosivos.</p>
---	---

	<i>encuentra o estuvo en sus registros en alguno de los servicios autorizados por dicha institución"</i>
--	--

161. La SAR reconoce que, tal como lo expusieron los representantes de víctimas en sus alegatos en el presente caso, *prima facie*, existen indicios que podrían conllevar a predicar la autoría de los Tweets objeto de debate en cabeza de Mejía Gutiérrez, relacionados estos con la similitud de los mensajes, la identificación del usuario y la utilización de la imagen de portada, además, no fue acreditado dentro de la actuación la existencia de recurso o acción alguna para rebatir la utilización del perfil del compareciente ante la presunta suplantación sugerida por su abogado.

162. Así mismo, tal como se indica en la citada tabla, el informe de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por el fiscal Mauricio Aguirre Patiño, adscrito a la UIA, refiere haberse identificado las redes sociales del compareciente Mejía Gutiérrez a través de la consulta y observación de los videos relacionados con la frase "Primero la Patria" en YouTube, agregando que:

*"Se navegó en la página en la url: <https://www.primerolapatria.com/> y se obtuvieron los links de las redes sociales y páginas web ver anexo 6. De esta forma, se relaciona entre otras, las cuentas Twitter CoronelHMejia URL <https://twitter.com/CoronelHMejia>, Facebook PrimeroPatriaCo <https://www.facebook.com/PrimeroPatriaCo/>, e Instagram Primerolapatriaco <https://www.instagram.com/primeroalapatriaco/>"*⁹⁹

163. Adicionalmente, destaca la Sección que, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial, el señor Mejía Gutiérrez reconoció públicamente la vinculación de su candidatura a la citada agrupación "Primero la Patria", pues además allí eran publicados sus videos de campaña y opinión, de tal manera que carece de contundencia el alegar en este estadio procesal el desconocimiento de las divulgaciones que a través de dicha organización se hacían¹⁰⁰.

164. No obstante lo anterior, la SAR reconoce que los citados aspectos no revisten la trascendencia suficiente para predicar la autoría de Mejía Gutiérrez en la elaboración de los mensajes publicados en la plataforma Twitter, máxime si en cuenta se tiene que en desarrollo la audiencia de alegatos de conclusión y decisión, llevada a cabo el pasado 16 de diciembre de 2022, la Unidad de Investigación y Acusación no probó que el compareciente Mejía Gutiérrez tuviera el dominio o escribiera desde la mencionada cuenta de Twitter.

165. En efecto, los funcionarios adscritos a la UIA señalaron en forma expresa:

⁹⁹ Punto 6.4 Informe de fecha 11 de mayo de 2022 de la UIA.

¹⁰⁰ Ver entre otros, publicación colgada en el perfil de Youtube Primero la patria, denominada "Candidato Presidencial Coronel (r) Mejía vía Ekovision Colombia" Minuto 25:40.

“...la cuenta aportada fue solicitada ante las oficinas de Twitter, inclusive con el apoyo de la DIJIN para que Twitter la compañía, perdón Twitter Inc, pudiera entregar una información relevante, sin embargo a través de tres oficios o tres solicitudes, una de ellas a través de la página que hay, una página con un formato para hacer solicitudes judiciales, Twitter no entregó la información solicitando elevar un poco más la solitud en el rango de la autoridad judicial, de esa manera no se logró determinar a ciencia cierta que él, o no se pudo comparar que los datos aportados por las víctimas, o los datos obtenidos a través de las solicitudes a los operadores telefónicos fueran contratados con los datos internos asociados en la cuenta de Twitter por tratarse de una información personal, una información que no pudimos obtener puesto que las respuestas de Twitter fueron evasivas solicitan elevar estos solitud a través de una autoridad mayor jerárquica. En ese sentido respondemos a la pregunta del representante del defensor en que los datos solicitados debieron obtenerse, por ejemplo datos de operación y apertura, y del perfil de la cuenta coronelhmeja y la cuenta primero la patria.com¹⁰¹”

166. Agregando ante el requerimiento efectuado por el magistrado relator que “la respuesta es simple, no se tiene certeza de esa información necesaria para poder asociar esos datos biográficos internos que muy posiblemente tenga la cuenta en Twitter no se han obtenido y no se pueden asociar con ninguna persona....inclusive los IP vienen de la cuenta de esta información que debe suministrar Twitter”¹⁰². De esta manera, encuentra la Sección que, tal como lo señaló el delegado del Ministerio Público, ante el surgimiento de dudas, estas deben, en razón a principios constitucionales¹⁰³, ser absueltas a favor del compareciente y aceptarse como cierta la no acreditación de los elementos para determinar su responsabilidad en relación con la cuenta de Twitter.
167. Ahora bien, situación diferente se presenta respecto de las alocuciones públicas que realizó Mejía Gutiérrez en el marco de su campaña presidencial, que fueran colgadas en el canal de YouTube “Primero la Patria”, pues la aparición en ellas fue expresamente reconocida por el apoderado judicial del compareciente, además, su revisión no deja duda alguna sobre dicha intervención.

iii) Análisis del material probatorio

168. Teniendo de presente la citada regulación, emprende la Sección el análisis de los videos en los que interviene el compareciente Mejía Gutiérrez, soportado adicionalmente en el concepto de Cultura de Paz y revisando el cumplimiento de la obligación concreta de NO HACER, expresamente aceptada por el compareciente, que le fuera impuesta por la SDSJ, consistente en:

“dado que el coronel PUBLIO HERNÁN MEJIA GUTIÉREZ ha realizado diferentes manifestaciones públicas sobre el acuerdo de paz y la Jurisdicción Especial para la Paz, adicionalmente a la presentación del programa mencionado, deberá abstenerse de realizar afirmaciones descalificantes o comentarios infundados en los que cuestione la legitimidad

¹⁰¹ Minuto 50:50.

¹⁰² Minuto 54:50.

¹⁰³ Artículo 29 Constitución Política.



de la JEP y/o el trámite de su situación jurídica que se sigue ante la Jurisdicción.¹⁰⁴ (Subraya nuestra)

169. En efecto, la SAR destaca que si bien, la citada obligación no fue transcrita en la parte resolutoria de la Resolución 4975 de 2019, dicho aspecto no conlleva a su falta de vinculatoriedad, pues una interpretación en tal sentido desconocería la complementariedad de la parte resolutoria con la considerativa de las decisiones, ya que el desarrollo esta última constituye una explicación del alcance y contenido de la primera, máxime en situaciones como la aquí analizada, en la que expresamente se estableció en el numeral segundo del auto, que la orden debía ser cumplida por el compareciente *“de acuerdo con lo expuesto en esta decisión”*.

170. Adicionalmente, tal como se refirió en precedencia, la obligación fue expresamente aceptada por el compareciente, quien a través de escrito presentado ante la JEP, señaló:

*En atención a lo comentado y dispuesto por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en el párrafo transcrito en precedencia, reafirmo mi compromiso de no referirme en intervenciones públicas ni privadas a la Jurisdicción Espacial para la Paz, sus funciones, su legitimidad y mi situación ante ella*¹⁰⁵.

171. Ahora bien, en relación con la Cultura de Paz, destaca la SAR que, según lo establecido por Naciones Unidas (1998, Resolución A/52/13), dicho concepto comprende *“una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de identificar y atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones”*¹⁰⁶.

172. La resolución 53/243 de 6 de octubre de 1999, emitida por la Asamblea General Naciones Unidas, señaló que la Cultura de Paz se basa en:

- a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;*
- b) El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;*
- c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;*
- d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos;*
- e) Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras;*
- f) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo;*
- g) El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;*

¹⁰⁴ SDSJ, Resolución No. 4975 de 18 de septiembre de 2019.

¹⁰⁵ Documento: Conti 20191510491472

¹⁰⁶ UNESCOPAZ “¿Qué es la Cultura de Paz?”, Disponible en Internet: <http://unescopaz.uprrp.edu/documentos/culturapaz.pdf>. “Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz” Constitución de la UNESCO, 1945.



- h) *El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información;*
i) *La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones”*

173. La Sección resalta que el compromiso con una cultura de paz debe ser asumido por todos los sujetos procesales e intervinientes en el componente de Justicia del SIVJRNR, pues la adecuada transición en la etapa de postconflicto, conlleva los máximos estándares de convivencia, además de un respeto pleno de los derechos de las víctimas y la sociedad en general debido al sufrimiento infligido. El artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017 consagra la construcción de la paz como referente y objetivo de las medidas y mecanismos.

174. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, ha señalado y hecho énfasis en el carácter y alcance subjetivo de las manifestaciones de los comparecientes, al referirse a las obligaciones de éstos con el SIVJRNR. Así en el deber de verdad *“no puede estar ausente en la actitud, disposición y las condiciones con las que este arriba y permanece en el mismo, de modo que, no se trata solo de una carga de valoración objetiva del compareciente sino un deber estimado, también, de cara a los principios que informan el proceso especial, y un objetivo supra que lo atraviesa, como es la construcción de paz.”*¹⁰⁷

175. Asimismo, agregó la misma SDSJ:

“En efecto, dentro de la dinámica de un modelo de justicia transicional, prospectiva y restaurativa no solo existe una dimensión procesal sino también una social, en la que existen dos aspectos que resultan determinantes para conseguir o pretender la paz estable y duradera y la reconciliación como columna vertebral de todo proceso de transición: la confianza y la actitud.

La confianza que debe generarse en doble vía, es decir, tanto para quien comparece ante el proceso transicional, como para las víctimas y la sociedad en general; así, la confianza es un insumo fundamental en esta clase de escenarios de transición, en tanto le otorga mayor credibilidad a los cambios sociales que se gestan a partir especialmente del reconocimiento de las víctimas, el esclarecimiento de responsabilidades y los compromisos con la verdad, la reparación, la justicia restaurativa y la reconciliación. Y la actitud de todos y cada uno de quienes participan en la construcción de esa paz sostenible y que tienen ese sentimiento de esperanza de una mejor sociedad. Sobre todo, a los comparecientes se les exige una actitud de verdad, de solidaridad, de reparación, de no repetición, de querer participar de un futuro en paz, mejor dicho, de vocación genuina de contribución con la paz y de una voluntad infranqueable de no volver a hacer daño a la sociedad. No obstante, esa actitud no debe quedarse en un discurso, sino que debe verse materializada en compromisos ciertos para que resulte tangible, para que no se revictimice o se defraude esa confianza que en el camino hacia la paz se les brindó.

¹⁰⁷ SDSJ. Resolución No. 1875 de 20 de abril de 2021.



... Quien tiene genuinamente la intención de entrar a un proceso restaurativo que pregona este modelo de justicia debe partir de un proceso de autorreflexión profunda, de solidaridad con las víctimas, de empatía con su dolor, pero no empieza replicando el mismo discurso discriminador y revictimizante que, además, le fue rebatido no solo en una sino en dos instancias judiciales. Esto solo demuestra, como acontece en el presente caso, la falta de seriedad que tiene ... con las víctimas, con la sociedad y con la misma Jurisdicción, respecto de su compromiso con la verdad, pues, alguien que insiste en su narrativa de ataque que, de paso, anula el proceso de dignificación que este Sistema enaltece, da cuenta de una lógica que conduce a una defraudación, frustración o falsación temprana de su compromiso con el aporte a la verdad¹⁰⁸." (Subraya nuestra)

176. En dicha línea de pensamiento, reitera la SAR que los comparecientes ante la JEP adquieren los compromisos de asumir de forma férrea la defensa de una cultura de paz, tienen un "deber de civildad reforzada" que debe derivar en respeto y solidaridad. En la mente de las personas deben erigirse los postulados de paz, inclusive en los escenarios de contiendas políticas, pues en dichos espacios se plantean las diferentes opciones para afrontar las problemáticas que presenta el país.

Videos legalmente allegados a la actuación.

177. Evidencia la Sección que el anexo 2 al informe de la UIA de fecha 11 de mayo de 2022, relaciona un total de 26 videos descargados del perfil oficial del movimiento "Primero la Patria" de la plataforma digital YouTube, los cuales, para el caso que nos ocupa, fueron analizados en su integridad en un adecuado ejercicio de contrastación, garantizando los derechos y garantías del compareciente, concretando además el alcance de la libertad de expresión en el contexto de las manifestaciones sociales registradas en el año 2021 y de la contienda electoral anunciada por el representantes judicial de la defensa.

178. En efecto, la SAR destaca que cada una de las citadas alocuciones públicas que fueron realizadas por el compareciente, constituyen ejercicios particulares e individuales de análisis, pues las características de las obligaciones impuestas a Mejía Gutiérrez conllevan, como lo fuera señalado, mesura y cuidado en todos sus comportamientos.

179. De esta forma, si bien se trató de 26 videos debidamente allegados al trámite, tan solo los que se relacionan a continuación, considera la Sección, derivan en una afectación directa al régimen de condicionalidad. El ejercicio de apreciación de las manifestaciones permitió considerar que los restantes videos, aunque manejan una misma línea discursiva y de pensamiento, se encuentran enmarcados dentro de límites permitidos a la libre expresión del compareciente, como se analizará:

- **"A Colombia no se amenaza".**
- **"Apoyemos a María Fernanda Cabal" .**
- **"Candidato Presidencial Coronel (r) Mejía vía Ekovision Colombia" .**

¹⁰⁸ Ibidem.

• **“Gamonales con Dinero y mentiras. Coronel Hernán Mejía” .**

180. La Sección realizará a continuación la transcripción de los apartes de las manifestaciones efectuadas por el compareciente en cada uno de los aludidos videos, citando el minuto exacto en que se reprodujo y efectuando una valoración preliminar de uno (1) a cinco (5), en la que el primer valor denota una mínima o inexistente lesión a la obligación de no repetición y por tanto el cumplimiento al régimen de condicionalidad, mientras que la proximidad al segundo valor, esto es cinco (5), se referirá a la flagrante transgresión de los compromisos adquiridos por el compareciente al momento de firmar el acta de compromiso de sometimiento No 301148 a esta Jurisdicción

En efecto, los parámetros fijados se limitan al análisis de las garantías de no repetición, de las que en este momento se evalúa su cumplimiento por parte del compareciente, contrastando las expresiones efectuadas con los márgenes de discrecionalidad y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del que es titular Mejía Gutiérrez, así como el alcance que pidieran llegar a tener para constituirse en un verdadero discurso de odio.

181. La revisión se efectuará teniendo en cuenta además las características particulares de la manifestación, con expresiones que puedan ser consideradas: i) señalamientos-estigmatización; ii) atribución infundada o no demostrada de conductas delictivas; iii) expresiones de odio¹⁰⁹; iv) Posible vulneración o transgresión a los derechos de las víctimas; v) justificación, excusa o mitigación de crímenes en especial de atentados contra la vida en el marco de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; v) negación de la democracia a partir de la generación de “clima de hostilidad” y afectación de la confianza como consecuencia de las referencias infundadas y denigrantes en contra de la institucionalidad.

182. Las expresiones proferidas, relacionadas en los puntos anteriores, constituyen una clara violación de las garantías de no repetición. De esta forma, la SAR los denomina “criterios de lesión”.

“A Colombia no se amenaza”

Video	“A Colombia no se amenaza”
Manifestación	Minuto: 0:50 <i>“entiendan queridos compatriotas que no estamos ante una manifestación ni a una protesta pacífica, estamos ante una guerra planteada por el comunismo, por el globalismo con el apoyo de las FARC, del ELN, de las milicias bolivarianas, del gobierno venezolano</i>

¹⁰⁹ Determinando los elementos del discurso enunciados: “1. El momento en que se emite o difunde; 2. El alcance o difusión efectivo que pueda tener; 3. El rol social de su emisor o difusor; 4. El contenido concreto (atendiendo tanto a su literalidad como a su simbología); 4. La situación o estatus social/judicial del colectivo al cual pertenezca la víctima; 5. Afectación de institucionalidad.”.



Este documento es copia del original, firmado digitalmente por GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELAEZ, RAUL EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ, ALEJANDRO RAMIELI ARTEAGA, MARIA DEL PILAR VALENCIA GARCIA e REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA, liberado en los expedientes el 12/05/2023 a las 11:23 por. Para verificar el original, acceso la página web <https://legal.jep.gov.co/pastadigital/pg/abrirConferenciaDocumento.do>, informe el proceso 1500835-34.2022.0.00.0001 y código 30961F.

	<i>y tristemente con el apoyo de políticos colombianos como Petro, Santos y Samper”.</i>
Valoración	5: Equipara las protestas con una guerra en la cual participan las FARC, el ELN y las milicias bolivarianas. Además, atribuye, sin fundamento alguno, al gobierno venezolano y a representantes de la política nacional como Petro, Santos y Samper un papel determinante en su conformación. Señala a ciudadanos del común, sin distingos ni fundamento, en ejercicio su derecho fundamental a la protesta, de pertenencia, alianza o complicidad con agrupaciones criminales.
Criterio de lesión	Estigmatización, atribución de conductas delictivas, expresiones de odio. Estos señalamientos lesionan además los derechos de las víctimas del conflicto, al reiterar la presencia de grupos armados con los que se han adelantado procesos de negociación. Lo anterior sin desconocer que las manifestaciones efectuadas podrían ser constitutivas del delito de injuria.
Manifestación	Minuto: 1:39 <i>“por 37 días sin importarles los picos de contagio terribles y mortíferos se está probando la paciencia del pueblo colombiano, de un pueblo que sabe y debe hacerse respetar, porque la historia lo ha demostrado, ya se ha cambiado ante la debilidad del Estado el nivel de la amenaza, escuchamos hablar de la toma de las capitales, que me hace recordar la toma del palacio de justicia, la toma de Silvia Cauca, la toma de Caloto y la violencia contra los ciudadanos”</i>
Valoración	5: Realiza señalamientos directos en contra de los manifestantes y equipara su comportamiento a acciones criminales de grupos armados, actos violatorios de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario, situaciones que han generado gran duelo a nivel nacional y que hacen parte de la historia de violencia de nuestro país. Así, refiere la toma del palacio de justicia, la toma de Silvia Cauca y la toma de Caloto, con la finalidad de dotar de argumentos su llamamiento a la ciudadanía para confrontar los participantes del paro nacional de forma directa, equiparando la protesta social con eventos propios de crímenes graves en el marco del conflicto armado interno
Criterio de lesión	Estigmatización, expresiones de odio, incitación a la polarización, negación de la democracia.
Manifestación	Minuto: 2:30 <i>“se percibe claramente en ese movimiento violento la intención de la toma por la fuerza del poder utilizando tristemente a jóvenes que no saben de qué se trata esto, que solo salen a manifestar inconformidad y los colocan en primera línea para ser sacrificados en medio de una batalla”</i>
Valoración	4: Parte de la ilicitud e ilegalidad del movimiento inconforme y asegura la instrumentalización de jóvenes inocentes para <i>“ser sacrificados en medio de una batalla”</i> . Equipara las manifestaciones

	al desarrollo de acciones bélicas como una batalla, con lo cual no sólo justifica el ejercicio de una fuerza diferente a la policial, sino que justifica las afectaciones a la vida e integridad personal como resultado de hostilidades. Asimila la protesta ciudadana y el descontento, a un movimiento orientado a la fractura institucional y constitucional. Si bien es claro que durante el paro se presentaron hechos violentos y actos de vandalismo, está fuera de toda proporción este símil, pues según el marco internacional sería una situación de “disturbios y tensiones internas” en las cuales NO es invocable ni aplicable el DIH.
Criterio de lesión	Estigmatización, expresiones de odio, incitación a la violencia, justificación o mitigación de responsabilidad en casos de ejercicio ilegítimo de la violencia,
Manifestación	Minuto: 2:57 <i>“ante lo que está ocurriendo solo con firmeza con principios innegociables la patria debe responder a la agresión, no hay más tiempo, la amenaza no es cercana ni probable, es inminente, la presencia de una emboscada internacional contra Colombia estaba cantada, hoy más que nunca renovamos el juramento, dentro de la constitución y la Ley para defender a Colombia al precio que sea, en pie veteranos de Colombia, en pie las reservas y reservistas, adelante los gremios, los campesinos, la gente de bien, los reservistas que un día pagaron servicio para acompañar y de ser necesario apoyar a la fuerza pública en este reto contra el terrorismo disfrazado hoy de protesta pacífica.”</i>
Valoración	5: Realiza una convocatoria directa al levantamiento de la ciudadanía ante la presunta amenaza, inclusive de una emboscada internacional en contra del país, e invita a personas conocedores en el manejo de armas y aún en prácticas militares como reservistas. Claramente invita al desarrollo de la violencia pues invita a una “levé en masse” que recurre al ejercicio de la violencia “al precio que sea” en clara contradicción con la invocación inicial de en el marco de la ley. La invitación anterior va en contravía del necesario y legítimo monopolio de las armas en cabeza del Estado Las manifestaciones del señor Publio, además, establecen categorías de ciudadanos “ciudadanos de bien”, en una lectura dicotómica que, con frecuencia, es fundamento para el advenimiento de escenarios de polarización y confrontación, escenarios previos al ejercicio de la violencia. Adicionalmente asimila la protesta al “terrorismo” en una intención de crear categorías morales y no de invocar tipos penales. Es frecuente la referencia al terrorismo con el fin de generar una lectura moralmente sancionatoria del otro.
Criterio de lesión	Estigmatización, expresiones de odio, polarización, amenazas, afectación de la confianza cívica, negación del debate y de la democracia
Manifestación	Minuto: 4:09



	<p><i>“que quede claro apreciados compatriotas, que la paz no se consigue negociando con falsos líderes autoproclamados que son marionetas del poder que de verdad maneja la violencia, no se consigue claudicando ante el terrorismo, un estado débil solo genera agresión y destrucciones, esto se arregla con firmeza, con voluntad, con contundencia, con respeto a la autoridad y al imperio de la Ley, que quede claro a lo largo y ancho de nuestro país y mientras corran esas brisas de desorden, de socialismo, de globalismo y de petrismo, aquí habrá tormentas y huracanes de patriotismos, el poder del pueblo colombiano, de estos valores, de esta historia no son negociables y nuestra soberanía como poder superlativo del Estado muchísimo menos, es un momento decisivo en el cual no seremos inferiores al reto de salvar esta patria. Dios salve a Colombia, vamos juntos en esta tarea”.</i></p>
Valoración	<p>3: Sus manifestaciones van en clara contravía de los preceptos constitucionales y la diversidad, para lo cual aboga no solo por la construcción de un estado basado en la autoridad, sino por imposición y ausencia de negociación para aquello que plantea como diferente. Realiza una crítica concreta a procesos de negociación los cuales descarta de plano, pues a su juicio la única salida es la confrontación.</p>
Criterio de lesión	<p>Estigmatización, atribución infundada de conductas delictivas, expresiones de odio, generación de clima de hostilidad, negación de la democracia.</p>

“Apoyemos a María Fernanda Cabal”

Video	<p><u>“Apoyemos a María Fernanda Cabal”</u></p>
Manifestación	<p>Minuto: 0:00</p> <p><i>“Queridos compatriotas, veteranos de tierra mar y aire, reservas integrantes y familiares de la fuerza pública, son angustiosos momentos de inmensas conmociones los que vive la patria, de mentirosos, de fanfarrones, de oportunistas y terroristas en las candidaturas y en este instante, confiando solo en Dios pido la reflexión de ustedes para salvar a Colombia, se han imaginado por un solo instante que sería de Colombia mañana sin sus soldados y policías.”</i></p>
Valoración	<p>5: Realiza señalamientos en contra de los candidatos a la presidencia, los asocia con conductas o personas terroristas, utiliza términos que por años ha generado temor y zozobra en las víctimas del conflicto y la ciudadanía en general, que niegan al diferente y que con frecuencia fueron utilizados por grupos para justificar sus crímenes¹¹⁰. La categoría terrorista no sólo se asigna a una conducta penal, sino que tiene una fuerte</p>

¹¹⁰ Cfr. Informe de la República de Colombia sobre la Aplicación y Cumplimiento de la Declaración sobre las Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional (anexo de la Res. 49/60 -AG/ONU). Disponible en https://www.un.org/en/ga/sixth/75/int_terrorism/colombia_s.pdf

	connotación moral que va en detrimento de la real vigencia del DIH. Al respecto en la XXXII Conferencia de la Cruz Roja celebrada en Ginebra en 2015 se afirma: <i>“Las respuestas antiterroristas, combinadas con un discurso antiterrorista firme en foros nacionales e internacionales, han contribuido a borrar la línea divisoria entre los conflictos armados y el terrorismo, con consecuencias potencialmente negativas para el DIH. Parece haber una tendencia cada vez mayor entre los Estados a considerar cualquier acto de violencia perpetrado por un grupo armado no estatal en el marco de un conflicto armado como un acto “terrorista” por definición (...)”</i> (p. 21)
Criterio de lesión	Estigmatización, lesión a la cultura de paz, atribución de conductas delictivas, expresión de odio, negación de la democracia.
Manifestación	Minuto: 2:01 <i>“Colombia como nunca exige las decisiones de sus ciudadanos, no hay más tiempo, la libertad todavía es un bien del cual gozamos y debemos preservarla al precio que sea, ahora es el momento de inclinar la balanza ”</i>
Valoración	4: Justifica cualquier tipo de actuar con la finalidad de preservar lo que entiende por libertad, la invitación a preservar “al precio que sea” desdice y niega los límites que impone la democracia al actuar ciudadano, lo que contradice, además, un elemento esencial de supervivencia del estado: “el monopolio legítimo de la fuerza”. La expresión al “precio que sea” es frecuente en las manifestaciones públicas del compareciente, y es necesario entender que este tipo de expresiones siempre anteceden todo abuso en materia de derechos humanos y todo exceso en la conducción de las hostilidades y que con claramente incitadoras a la violencia en la medida en que se predica “el todo vale” con el fin de conseguir un propósito. En la arena pública es el escenario de la domesticación de las pasiones.
Criterio de lesión	Estigmatización, expresiones de odio, incitación a la violencia, aliento a la polarización, afectación a los derechos de las víctimas

“Candidato Presidencial Coronel (r) Mejía vía Ekovision Colombia”

Video	“Candidato Presidencial Coronel (r) Mejía vía Ekovision Colombia”
Manifestación	Minuto: 2:01 <i>“Colombia como nunca exige las decisiones de sus ciudadanos, no hay más tiempo, la libertad todavía es un bien del cual gozamos y debemos preservarla al precio que sea, ahora es el momento de inclinar la balanza ”</i>
Valoración	5: Nuevamente justifica cualquier tipo de actuar, “al precio que sea”, con la finalidad de preservar lo que entiende por libertad. Bajo el argumento de defender la democracia alienta la vulneración de ésta, pues la democracia es tan importante en su



Este documento es copia del original, firmado digitalmente por GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELAEZ, RAUL EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ, ALEJANDRO RAMIELI ARTEAGA, MARIA DEL PILAR VALEN西亚 GARCIA e REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA, liberado en los expedientes el 12/05/2023 a las 11:23 por. Para verificar el original, acceso la página web <https://legal.jep.gov.co/pastadigital/pg/abrirConferenciaDocumento.do>, informe el proceso 1500835-34.2022.0.00.0001 y código 30961F.

	ejercicio como en el camino que conduce a ella o hacia su fortalecimiento.
Criterio de lesión	Estigmatización, expresiones de odio, incitación a la violencia, negación de la democracia.
Manifestación	<p>Minuto 25:40:</p> <p><i>“es muy sencillo entender que en este país ya los vándalos y saqueadores están golpeando los muros y ese muro compuesto por nuestras libertades y convicciones que conforman la democracia no puede ser derrumbado, si se derrumba todo estará perdido para Colombia, lo decíamos en Primero la Patria hace unos meses que si el país no reacciona pronto estaríamos viendo colombianos buscando comida en las basuras...que gran tristeza, como quisiera yo no haber tenido la razón por el bien del país, estamos siendo víctimas de la tan famosa y tan advertida combinación de las formas de lucha es lo que está a la orden del día, entonces por encima de las diferencias, por encima de los soles, las estrellas las insignias qué tuvimos regresemos a su interés de salvar a la patria, miren que no lo estamos haciendo con intereses personales sino por salvar una nación, como siempre... que no tengamos por Dios que mañana con decir que nuestra generación fue incapaz de defender la democracia, que nuestra generación fue de esa que le dio un nobel de la paz a un bandido y le entregó el país al narcoterrorismo, sería muy triste que estas generaciones pasaran a la historia con ese título.”</i></p>
Valoración	5: Deslegitima directamente el proceso de paz y a quien en representación del gobierno asumió dicho acuerdo, catalogando al primero como entrega del país al narcoterrorismo y al segundo como bandido. El señor Publio Hernán Mejía, beneficiario de la normativa expedida en el marco del proceso de paz, a quien se le concede la libertad con base en la normativa expedida en el marco del proceso de paz, no sólo señala como bandido a un expresidente, sin fundamento alguno, sino que recurre a desdibujar la institucionalidad, sin fundamento alguno, al decir que esta está entregada al narcoterrorismo.
Criterio de lesión	Estigmatización, atribución de conductas punibles, expresiones de odio; afectación de la confianza cívica, negación de la democracia.
Manifestación	<p>Al ser indagado sobre el señalamiento de bandido hacia el expresidente Juan Manuel Santos, señaló:</p> <p>Minuto 27:42.</p> <p><i>“literalmente Carlos Andrés, quien pacta a escondidas con terroristas y narcotraficantes la entrega de un país, de sus instituciones y de su democracia es un bandido”</i></p>
Valoración	5: Uno de los puntos centrales del acuerdo al que hace referencia lo constituye el componente de justicia, de tal manera que incumplió la obligación temprana, clara y pertinente impuesta por la SDSJ, que expresamente refirió: <u>“deberá abstenerse de realizar afirmaciones descalificantes o comentarios infundados en los</u>

	<p><i>que cuestione la legitimidad de la JEP y/o el trámite de su situación jurídica que se sigue ante la Jurisdicción."</i></p> <p>El 2 de abril de 2021, el señor Publio Hernán Mejía, beneficiario de lo consagrado en el Acuerdo de Paz, señala sin fundamento de nuevo, a pesar de la obligación impuesta por la SDSJ el 18 de septiembre de 2019, mediante Resolución 4975, a las instituciones en el marco del proceso de paz de entregadas al narcotráfico, para lo cual no ofrece ninguna prueba. A partir de lo anterior, las manifestaciones del señor compareciente afectan la confianza cívica que se debe construir en un proceso de paz y orienta sus esfuerzos a deslegitimar las instituciones.</p>
Criterio de lesión	Atribución de conductas punibles, expresiones de odio, lesión de los derechos de las víctimas, ruptura de la confianza cívica desconocimiento de una orden judicial de la JEP y obligación ante la sociedad y el SIVJRNR.
Manifestación	<p>Al exponer los puntos de su campaña refirió:</p> <p>Minuto 35:15.</p> <p><i>"y eso que estamos en posconflicto, y eso que hicieron pactos y treguas y negociaciones con los terroristas y después de 210 años nos negamos a entender que la paz de una nación no se negocia, se conquista, y se conquista derrotando al enemigo con la legitimidad de las fuerzas militares y de la república, logrando que se imponga el imperio de la Ley."</i></p>
Valoración	5: Nuevamente cuestiona la legitimidad del acuerdo y las posibilidades de que realizar un acuerdo de paz en el marco de una democracia. El discurso del compareciente refleja la guerra como única opción, invocación altamente polarizante y potencialmente generadora de violenta animadversión en el seno de una sociedad. La SAR reitera su incumplimiento a la citada obligación impuesta por la SDSJ. La paz es razón de ser esencial del Estado y la posibilidad de llegar a ella es también a través de la negociación de manera concomitante y al mismo nivel que el ejercicio del monopolio legítimo de la fuerza en cabeza del Estado. La invocación de la violencia como único camino para la conquista de la paz va en contravía tanto de la concepción natural del Estado, de la práctica y normativa internacional, así como de las dinámicas de consolidación democrática. La guerra es siempre <i>ultima ratio</i> .
Criterio de lesión	Estigmatización, expresiones de odio, ofensas a las víctimas, justificación de falsos positivos, negación de la democracia.
Manifestación	<p>Minuto 45:20</p> <p><i>"realmente en ese recorrido de la historia tristemente nuestro país pasó de lo que creíamos impensable a lo que se volvió inevitable, los que tomaron violentamente el palacio de justicia, secuestraron magistrados y consejeros de estado, hoy son magistrados, senadores y candidatos a la presidencia, los que mataron más de 100 personas en las instalaciones del palacio de justicia, carbonizadas y asesinadas, hoy ocupan curules</i></p>



	<p><i>que lanzan cínicamente. Colombia se coloca poco a poco del lado incorrecto de la historia y lo hace porque parte del desarrollo de ese aparato subversivo fue infiltrar los organismos claves del Estado, estaba previsto y lo permitimos y la sociedad poco a poco se fue dejando llenar de que dentro de la palabra democracia cabían una cantidad de agendas supuestamente con tendencia humanista para destruir la sociedad”</i></p>
Valoración	<p>5: Al presentar de manera incompleta, tergiversada e imprecisa eventos trágicos sucedidos en el marco del conflicto armado no internacional, el compareciente no sólo afecta el derecho a la memoria de las víctimas de un hecho como el Palacio de Justicia, sino que atribuye de manera difusas responsabilidades penales con una clara intención estigmatizante.</p> <p>Señala a Magistrados hoy en sus cargos, sin especificar de que Corporación o Corte, de ser beneficiarios o haber actuado en crímenes graves, lo cual, al no hacerse de manera clara y específica y sin fundamentos ni pruebas, no sólo arroja un gravísimo e infundado manto de duda sobre tales dignidades, sino que se convierte en un discurso de odio que azuza la acción en contra de estos funcionarios y desvirtúa con ello el cumplimiento de la función de justicia, razón de ser de los estados.</p>
Criterio de lesión	<p>Estigmatización, señalamientos de conductas delictivas, expresiones de odio, ofensas a las víctimas, deterioro de la confianza cívica, negación de la democracia.</p>
Manifestación	<p>Minuto 1:14:45</p> <p><i>“allí en seis oportunidades tuve la oportunidad de exponer mis argumentos, de presentar mi defensa, de tratar de preguntarle a las supuestas víctimas que no aparecieron, no existen, estoy hablando del caso específico del coronel Mejía Gutiérrez, no aparecieron, aparecen algunos hechos generales enunciado por el colectivo de abogados, por la comisión de juristas por minga, enemigos naturales de las fuerzas militares y el estado en los cuales se me vincula de manera genérica sin aclarar las condiciones de modo tiempo y lugar que se exige para poder imputar responsabilidad individual como lo exige el derecho universal a una persona, en este momento la JEP está próxima a tomar decisiones al respecto y estamos pendientes de esto. Ahora bien, si en el peor de los casos el coronel Mejía fuera condenado por un hecho, por ética daría un paso al lado pero jurídicamente no estoy impedido.”</i></p>
Valoración	<p>5: Incumple directamente su obligación: <u>“deberá abstenerse de realizar afirmaciones descalificantes o comentarios infundados en los que cuestione la legitimidad de la JEP y/o el trámite de su situación jurídica que se sigue ante la Jurisdicción.”</u> Su postura y expresiones vulnera a las víctimas, niega su existencia, las ofende y revictimiza, impide o dificulta la restauración, sanar heridas y propaga falacias discursivas que tratan de desvirtuar dinámicas criminales que ya han sido probadas. Señala a los representantes de víctimas en forma directa como enemigos naturales de las</p>

	fuerzas militares y el Estado, contribuyendo a su estigmatización, ante el desconocimiento de una historia de persecuciones en contra de dichos colectivos.
Criterio de lesión	Estigmatización, señalamiento de conductas delictivas, expresiones de odio, lesión de los derechos de las víctimas.

Los citados aspectos, relacionados con los señalamientos hacia los partidos políticos tradicionales, el expresidente Juan Manuel Santos, las relaciones con los países de Cuba, Ecuador y Nicaragua, el Acuerdo de paz, la extinta guerrilla de las FARC y, la confrontación armada como única salida a al conflicto armado, fueron ratificados en la entrevista “*Coronel Mejía - Candidato Presidencial en Conversatorio con los Colombianos en el Exterior*”¹¹¹

“Gamonales con Dinero y mentiras. Coronel Hernán Mejía”

Video	“Gamonales con Dinero y mentiras. Coronel Hernán Mejía”
Manifestación	Minuto: 0:27 <i>“Hoy en medio de la angustia queremos decir las cosas claras y por su nombre a los colombianos, nos enfrentamos con una situación de vida o muerte para la patria, Petro y Márquez no ganarán las elecciones y ellos lo saben muy bien, pero están preparando el más brutal movimiento de violencia y destrucción bajo el pretexto de que le robaron las elecciones de nuevo, ya elaboran pancartas, preparan bombas alistan, primera, segunda y varias líneas más, incluyendo en ellas al ELN, a los indígenas, entre otros grupos armados, y así darán inicio a otra oleada de terror inolvidable y destructora par el país,”</i>
Valoración	5: Nuevamente realiza señalamientos directos en contra de una fórmula presidencial, acusándolos de artífices de movimientos de violencia y destrucción. Asimismo, equipara la comunidad indígena con un grupo armado ilegal como lo es el ELN. Su discurso clara y ampliamente rebasa la discusión o el disenso, para convertirse en una seguidilla de expresiones descalificantes cargadas de infundios y con numerosos elementos generadores e incitadores al odio.
Criterio de lesión	Estigmatización, señalamiento de conductas delictivas, expresiones de odio, lesión de los derechos de las víctimas, generación de clima de hostilidad.
Manifestación	Minuto 1:29. <i>“los medios de comunicación y la clase política sin excepción han ambientado todo para que así ocurra, son cómplices miserables en la tragedia de la patria, pregonan desde hace más de dos años el guerrillero, el secuestrador puntea en las encuestas para ser presidente, sin importar eso sí las afectaciones que sufre la patria porque no les importa sino ganar un titular o aparecer en las portadas, el odio de los fracasados, de los mediocres de los ineptos contra los que si trabajan y</i>

¹¹¹ Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=xCOKvp3pdXI>



	<i>triunfan con tesón es hoy un instrumento de lucha política del terrorismo comunista”</i>
Valoración	5: Dirige señalamientos en contra de los medios de comunicación, desconociendo que se trata de uno de los grupos sociales con mayor persecución en la historia del país, siendo incluso objeto de constantes ataques. Atribuye conductas delictuales no probadas al entonces candidato presidencial que punteaba en las encuestas. Humilla a los contradictores políticos y no solo los señala de mediocres e ineptos, expresiones no inscritas como discurso de odio, sino que inmediatamente los relaciona como parte del terrorismo comunista, endilgándoles conductas delictivas gravísimas.
Criterio de lesión	Estigmatización, señalamiento de conductas delictivas, expresiones de odio, lesión de los derechos de las víctimas, generación de clima de hostilidad, y negación de la democracia.

183. De la anterior exposición y tal como se señaló en los acápites de valoración, para la SAR es claro que, contrario a lo expresado por el apoderado del compareciente, el contenido de los discursos realizados por Publio Hernán Mejía Gutiérrez como precandidato presidencial, dista de un ejercicio lícito y legítimo en el marco de una campaña política, pues lo expuesto claramente contribuyó a acentuar la estigmatización y discriminación en contra de los manifestantes en el paro nacional, así como de diferentes actores políticos del país al señalarlos de terroristas y determinadores de destrucción, además, insiste en la estigmatización de las comunidades como parte o colaboradoras de grupos armados ilegales y reitera la imposibilidad de alcanzar la paz por medio de la negociación, tildando el acuerdo de paz como la entrega del país al terrorismo, entre otras. Adicionalmente imputa conductas delictuales u origen y relacionamiento criminal, sin fundamento alguno, a personas, instituciones y grupos sociales.

184. La posición asumida por el compareciente en sus intervenciones públicas, conlleva a que la Sección intervenga de manera inmediata, pues las expresiones por él utilizadas, suponen postulados estigmatizantes y generadores de posturas o ideologías discriminatorias en contra de las personas que ejercen el derecho a la protesta, además, de quienes hicieron parte de la negociación del acuerdo de paz y, ciudadanos que participan en política.

185. Como se pudo destacar en la tabla precedente, los señalamientos concretos realizados por Publio Hernán Mejía Gutiérrez, revictimizan, reviven la historia violenta de nuestro país y desconocen los procesos de negociación que se han adelantado con la participación de las víctimas y la validación de la sociedad colombiana y la comunidad internacional. No se trata pues de meras opiniones o comentarios molestos, se trata de continuas y reiteradas expresiones con elevada agresividad orientadas a personas y grupos específicos que incluye, más grave aún, a víctimas ante la JEP y a sus representantes.

186. Si bien es claro no podemos hablar de la superación de todos los conflictos armados en el territorio nacional, dicha situación no conlleva al desconocimiento de los avances que en esta materia se han alcanzado, menos por uno de los actores participantes directos en uno de estos procesos como el caso del compareciente, quien además se ha visto beneficiado por las prebendas y garantías que producto, precisamente del acuerdo de negociación, le han sido reconocidas.
187. El compareciente maneja un discurso reiterativo de lesión, insiste en desconocer a las víctimas del conflicto y el libre ejercicio de derechos fundamentales en un estado social y democrático de derecho, en el que prevalece el respeto de la diferencia y la participación plural en la construcción de las decisiones.
188. La SAR reitera que el comportamiento desplegado por el compareciente Mejía Gutiérrez resulta altamente lesivo de su compromiso de no repetición, al desconocer y vulnerar derechos particulares escudado en el ejercicio de su campaña presidencial y una mal comprendida libertad de expresión, utilizando una herramienta de amplia difusión y aprovechando momentos complejos de división e inconformidad generalizada en el país.
189. Para la SAR el señor Mejía Gutiérrez señala de manera indiscriminada e infundada a numerosas personas y grupos de la comisión de conductas punibles, así como desconoce el proceso de paz y a las víctimas al punto de sostener públicamente la inexistencia de señalamiento alguno en su contra respecto de la comisión de conductas. Endilgar sin fundamento conductas delictivas a los ciudadanos fue un ardid recurrente para presentar o justificar crímenes en el marco del conflicto. Adicionalmente, tal tipo de conducta afecta de manera pública y notoria la dignidad de quien es señalado y con frecuencia conlleva, o puede conllevar, el riesgo de vulneración de derechos por parte de grupos criminales. Resulta por lo demás llamativo que el compareciente Mejía Gutiérrez desconozca de manera tan reiterada y distorsionada el proceso de paz, cuando él ha reclamado y obtenido múltiples beneficios del SIVJRNR, tanto en los trámites propios de la JEP, como a partir de acciones de amparo constitucional.
190. Considera la SAR que le asiste razón a los representantes de víctimas al destacar el incumplimiento del compareciente al régimen de condicionalidades, además de resultar acertado los señalamientos que realizaron en contra del vídeo de 5 de junio de 2021 “A Colombia no se amenaza - coronel Mejía”, en los que expusieron:

Publio Hernán Mejía: (1) estigmatizó la protesta social y la equiparó al conflicto armado no internacional en aras de promover una respuesta armada en contra de los manifestantes; (2) de manera injustificada y arbitraria señaló a los protestantes de delincuentes, guerrilleros y otras categorías que a su juicio legitimarían la vía armada en contra de ellos; (3) hizo uso de expresiones que como consecuencia del uso de la violencia que constantemente alentó tenían la finalidad de la eliminación o “neutralización” de los protestantes.

191. La SAR reitera que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que el contenido de un mensaje pueda considerarse un discurso que incita al odio, no



es suficiente con que “emita un reproche sobre una conducta, o que resulte ofensivo para el sujeto reprochado. Es necesario también que el contenido del mensaje incite al odio o a la violencia, o a cometer algún hecho ilícito en contra del sujeto reprochado¹¹²”, lo cual ha podido ser acreditado en el caso bajo análisis ante el llamamiento a la confrontación violenta, incitando a miembros activos y retirados de la fuerza pública, como ciudadanos civiles a atacar a quienes ejercían el derecho a la protesta en el paro nacional de 2021 y a quienes en la posterior contienda político-electoral no representaban la postura que el señor Mejía Gutiérrez consideraba más conveniente.

192. Encuentra la Sección que en el caso bajo análisis una vez realizado el examen a través del test propuesto, se probó que el señor Mejía Gutiérrez profirió de manera reiterada expresiones públicas de odio con los efectos y lesiones señalados. El citado compareciente aprovechó un momento neurálgico de inconformidad y confrontación en el país, realizó manifestaciones a través de un medio idóneo de difusión de tal manera que logró llegar a un número significativo de ciudadanos que tomaron dichos postulados como propios, asumiendo partido directo en contra de los manifestantes a quienes siempre endilgó todo tipo de conductas y consideró terroristas.
193. En efecto, la lesión a los participantes en la protesta social, a las víctimas del conflicto y a la ciudadanía en general por parte del compareciente, se magnificó en atención al medio utilizado, pues tal como se expuso previamente, las publicaciones fueron realizadas en páginas de libre acceso de internet. A propósito de tal aspecto, precisamente la CIDH en el aludido informe de visita a Colombia en junio de 2021, al realizar algunas recomendaciones sobre el uso de internet, destacó:

La Comisión observa que la conversación digital reviste de una creciente importancia para la mayoría de actores entrevistados durante la visita. A la vez que expresaron que Internet es una plataforma trascendente para la deliberación pública, manifestaron temores de que algunos discursos incentiven la violencia o sean la base para la toma de decisiones sobre Internet que resten voz a quienes quieren expresarse sobre asuntos de interés público. La CIDH advierte una generalizada percepción sobre posibles excesos y censuras de discursos en Internet que aumenta los niveles de ansiedad por asegurar que la voz propia sea la única relevante. Esta zozobra afecta el diálogo y tiene el potencial de afectar tanto a voces institucionales como de la sociedad civil independientemente de su posición frente a la protesta.”¹¹³

¹¹² Corte Constitucional, sentencia T-500 de 2016. En esta decisión se citó los aspectos referidos en T 1319 de 2001, concretamente: “De ello se desprende que ha de estar sancionada la conducta consistente en emitir una opinión dirigida exclusivamente a incitar a la violencia contra ciertas personas. **No se restringe la opinión negativa contra algunas personas**, sino el hecho de que se utilice la opinión como arma para generar una conducta violenta en contra de la víctima. Es decir, se trata de situaciones en las cuales se hace un uso de la libertad de opinión incompatible con la democracia, la cual procura la solución dialogal de los conflictos sociales.”.

“Tratándose de una restricción a la libertad de opinión, se exige que se encuentre debida y suficientemente probado el uso indebido de la opinión (lo cual, de suyo, implica un control posterior). Así, la Corte entiende que **no es suficiente que se compruebe el carácter incitador del mensaje** –que deberá estar previsto en la ley-, sino que también es necesario establecer que, **dadas las condiciones particulares, el ofendido o la audiencia reaccionarán o reaccionaron violentamente** y, finalmente, que existe una relación clara de causalidad entre uno y otro fenómeno...”.

¹¹³ CIDH, Colombia, Observaciones y Recomendaciones visita de trabajo a Colombia; Visita junio 2021.

194. Así mismo, respecto al cumplimiento de los restante requisitos del test propuesto, no se puede desconocer que Mejía Gutiérrez ostenta la calidad de actor directo en el conflicto armado, pues representaba al Estado colombiano bajo su rol de militar activo y es señalado de haber trasgredido derechos y garantías en el ejercicio de dicha actividad, por lo que su papel en la sociedad, como participante del SIVJRNR y compareciente en su componente de justicia, resulta determinante por la influencia negativa o positiva que puede llegar a tener.
195. Respecto al contenido de su discurso, bien ha sido señalado de lesivo y transgresor de sus obligaciones como compareciente, además, desconoce de forma flagrante el estatus social y judicial de las víctimas directas de sus señalamientos, entendidas como los manifestantes del paro nacional y las víctimas generales del conflicto armado interno que se pretendió superar a través de la suscripción del acuerdo de paz.
196. Finalmente, respecto a la afectación de la institucionalidad, la Sección estima que los llamados a defender el país que realiza el compareciente Mejía Gutiérrez, constituyen verdaderos discursos de odio, llegando inclusive a controvertir públicamente el contenido de declaraciones surtidas en la JEP, como sucedió en el caso de la entrevista rendida a la emisora W radio luego de que fuera indagado sobre el señalamiento que en su contra presentó el señor Adolfo Guevara.
197. Así las cosas, resulta válido concluir que las declaraciones públicas de los comparecientes a la JEP, sobre asuntos de interés general y que pudieran tener relación alguna con el conflicto, no entran en el ámbito de su derecho de libertad de expresión u opinión, pues como se señaló, la cultura de paz constituye una parte de sus obligaciones para con las víctimas del conflicto y la sociedad colombiana. De esta forma, las afirmaciones o manifestaciones que realizan deben someterse a cargas de **veracidad y objetividad**, atendiendo a las repercusiones que puede tener en razón a las calidades que ostentan.
198. La SAR reitera que los comparecientes han sido cobijados por un tratamiento diferencial especial y benévolo si se mira en relación con la justicia ordinaria que conlleva obligaciones claras, dentro de las cuales se encuentran las de garantizar el respeto de los derechos de las víctimas y la materialización de los principios constitucionales y que no puede convertirse en patente de corso de manifestaciones particularmente agresivas y lesivas en una escenario especialmente sensible y volátil como es el transicional. De esta forma, sus pronunciamientos o manifestaciones no pueden contribuir a fortalecer situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población pues tal como lo refiere el artículo 2 de la citada resolución de Naciones Unidas: *“El progreso hacia el pleno desarrollo de una cultura de paz se logra por medio de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida propicios para el fomento de la paz entre las personas, los grupos y las naciones.”*
199. Así las cosas, a partir de los diferentes elementos materiales probatorios recaudados dentro del trámite de verificación, concluye la Sección que se ha podido constatar que el compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez **ha incumplido el régimen de condicionalidad**, concretamente en su obligación de no repetición pues se reitera, los



escenarios de campañas políticas no constituyen espacios en los que se puedan asumir posiciones como las de “*todo vale*”, contrario a ello, en virtud de dicha creencia, debe contribuir a mantener una cultura de respeto a los derechos humanos y restaurar la confianza pública.

200. Esta valoración, como ya se señaló previamente, no incluye las expresiones de la cuenta de Twitter Coronelhmejia dado que no se logró probar su autoría por parte de la UIA y que tanto el compareciente, como su abogado negaron que dicha cuenta le perteneciera o la manejaran. Primará entonces el principio *in dubio pro reo*. Sin embargo, la magistratura debe señalar que, de haberse establecido la autoría de los tweets señalados en cabeza del compareciente, la decisión aquí habría sido sin duda más drástica.

iv) La consecuencia ante el incumplimiento del compareciente

201. La Corte Constitucional se ha ocupado en diversas oportunidades de determinar el alcance del concepto de la Justicia transicional, centrando su análisis en ligarlo con el respeto de las garantías de las víctimas del conflicto, e insistiendo en la necesidad de satisfacerse sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Además, ha señalado el papel preponderante que deben cumplir los diferentes jueces y magistrados a efectos de garantizarlos.
202. En palabras de la Corte Constitucional, el Estado debe asegurar el goce efectivo de los derechos de las personas tanto en escenarios de normalidad y democráticos como de excepcionalidad y transición:

...Este Tribunal ha entendido que en escenarios de violación masiva y sistemática de derechos humanos, como los que se presentan en el marco de un conflicto armado interno, cobran relevancia dos deberes especiales: el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario[858], y el de asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. El primero exige desplegar la función persecutoria y represiva frente a los fenómenos delictivos en toda su integridad y en todas sus manifestaciones, y el segundo, afrontar las consecuencias de la vulneración de los derechos de las víctimas de tales violaciones, asegurando sus derechos a conocer los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las vulneraciones, a que se sancionen a los responsables, y a que se reparen integralmente los daños provocados.

5.2.4.2.2. Con respecto al deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH, la Corte ha determinado que aunque en principio este deber en cabeza del Estado conlleva la obligación de desplegar la función persecutoria y represiva frente al fenómeno delictivo en toda su integridad y en todas sus manifestaciones, en contextos en los que se pretende poner fin a la violación masiva de derechos humanos, tal como ocurre en los periodos de transición producidos en el marco de un conflicto armado interno, este deber puede flexibilizarse, cuando, como contrapartida, se persigue una ganancia efectiva en términos de consecución de la paz, de la verdad, de la reparación a las víctimas, y de la obtención de garantías de no repetición, y cuando se



preserva el mínimo irreductible de este deber, referido a la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. Esto comprende, entre otras cosas, el deber de orden normativo de criminalizar las conductas más graves y lesivas para la organización social y política, y un deber de orden operativo de imponer una sanción efectiva a quienes realicen tales conductas.” (Subraya nuestra)

203. De esta forma, destaca la Sección que los citados postulados permiten en cada caso concreto determinar la procedencia de ajustar los institutos legales a las necesidades presentadas, como en el caso que ocupa la atención de la Sección, pues en virtud del principio de gradualidad, al determinarse el incumplimiento del régimen de condicionalidades, debe el fallador determinar la idoneidad de los mecanismos a adoptar.

204. Así las cosas, el compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez, identificado con CC. 79.313.511 en la actualidad goza del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, otorgado por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante las decisiones de 9 de octubre de 2017 y 2 de noviembre del mismo año, tal como quedó referenciado en los antecedentes de la presente decisión. En dicha providencia se señala explícitamente:

“Sea este el momento para indicarle al procesado, que a la par con la obtención del beneficio en mención, se compromete “una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema” teniendo en cuenta, además, que “en caso de que...sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición y no haya presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad” (Subraya nuestra)

205. Por su parte, en la metodología (1 a 5) utilizada para valorar la gradualidad de la gravedad del incumplimiento de los compromisos con esta Jurisdicción por parte del señor Mejía Gutiérrez, la SAR observó que, en los trece (13) apartes destacados de las intervenciones públicas realizadas por aquel, la valoración correspondió a nivel cinco (5) en diez (10) apartes, a nivel cuatro (4) en dos (02), y a nivel tres (3) en uno (1). Razón por la cual, se evidencia una gravedad alta en la transgresión a los compromisos asumidos por el compareciente al someterse a la JEP.

206. **Las garantías de no repetición, en el marco del régimen de condicionalidad, son un conjunto de obligaciones consagradas constitucional y legalmente de la misma entidad e importancia que la verdad y la reparación, por ello su vulneración e irrespeto conlleva efectos de la misma dimensión.**

207. Ante el incumplimiento del régimen de condicionalidad de acuerdo con lo estipulado en la normativa y en la providencia que le confiere el beneficio, tal como está arriba referida, la consecuencia inicial y el punto de partida es la revocatoria de la libertad. De otro lado, se debe señalar que la consecuencia más grave correspondería a la expulsión del componente de justicia del SIVJRNR, en nivel de gravedad le seguirían



el confinamiento en centro penitenciario ordinario, luego en unidad militar, para el caso concreto de Agentes estatales integrantes de la fuerza pública. De otro lado, de no probarse vulneración o darse ésta en grado menor, la consecuencia sería el archivo del trámite, amonestación, restricciones a ciertos derechos como el derecho de locomoción, entre otras.

208. De esta forma, al haberse determinado la violación al régimen de condicionalidad en grado **alto**, la SAR procederá a revocar el beneficio transicional de libertad transitoria, condicionada y anticipada inicialmente concedido; y ordenará la privación de la libertad del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez en Unidad Militar, por el tiempo que le haga falta para cumplir la condena impuesta por el punible de concierto para delinquir agravado, por el Juzgado Penal 6º Especializado de Bogotá.
209. No obstante, la SAR destaca que, en el entendido que el compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez, aún se encuentra sometido a esta Jurisdicción, lo que es un beneficio *per sé*, en el trámite transicional, continúan presentes obligaciones que honrar ante el Sistema.
210. Con el propósito de materializar la concesión del beneficio, se ordenará a la dirección de centros de reclusión militar del Ejército -DICER- que determine la unidad militar en la que será recluido el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez, teniendo en cuenta tanto sus obligaciones ante la JEP como su lugar actual de residencia, y adelante los trámites para el correspondiente traslado una vez se haga efectiva su captura.
211. Lo anterior, teniendo en cuenta el parágrafo 6º del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, el cual habilita a las Salas y Secciones a decidir el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, estableciendo la forma en que se gradúan las consecuencias que del mismo se generan. En ese sentido, la SAR tiene competencia para revocar el beneficio de libertad otorgado y en consecuencia enviarlo a que continúe su proceso ante la JEP privado de la libertad en la unidad militar que corresponda.
212. De esta forma, ejecutoriada esta decisión, se procederá a proferir orden de captura contra el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 79.313.511, la cual se hará efectiva por la Policía Nacional, con la finalidad de que continúe purgando la condena interpuesta por el Juzgado 6º Penal Especializado de Bogotá, mediante radicado 11001310700620090007100, en unidad militar.
213. La SAR destaca que en el presente caso no realiza un análisis detallado del cumplimiento de los requisitos para la concesión del beneficio de privación de la libertad en unidad militar¹¹⁴, toda vez que en principio, el mismo resultaría improcedente ante su no satisfacción, sin embargo, su otorgamiento en este trámite ostenta la calidad de beneficio intermedio y provisional, a efectos de determinar el

¹¹⁴ El artículo transitorio 21 del A.L. 01 de 2017 señala que los miembros de la fuerza pública que hayan cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado recibirán un tratamiento “simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo”. Uno de los componentes diferenciales es el reconocimiento de la privación de la libertad en unidad militar, regulada por la Ley 1820 de 2016, primeramente, y por la Ley Estatutaria 1957 de 2019, posteriormente.

comportamiento renuente o respetuoso que muestre el compareciente Mejía Gutiérrez con posterioridad a la presente decisión respecto a sus obligaciones para con el SIVJRNR.

214. Así las cosas, las restricciones aquí impuestas podrán ser revisadas ante eventos y circunstancias sobrevinientes, y los beneficios ampliados o revocados definitivamente, razón por la cual, esta Sección realizará el seguimiento y revisión del régimen de condicionalidad del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez dentro de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR probado que el compareciente **Publio Hernán Mejía Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.313.511 de Bogotá, **INCUMPLIÓ** el régimen de condicionalidad con las manifestaciones relacionadas con el discurso de odio, realizadas en desarrollo de su campaña como candidato presidencial, publicadas en el canal de Youtube “Primero La Patria”, conforme lo señalado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO. – REVOCAR el beneficio de libertad transitoria condicionada y anticipada por parte del Tribunal Superior de Bogotá, concedido al compareciente **Publio Hernán Mejía Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.313.511 de Bogotá, y, en su lugar **CONCEDER** el beneficio de privación de la libertad en unidad militar.

TERCERO. – NO ACCEDER a la solicitud elevada por el delegado del Ministerio Público, relacionada con extender el presente trámite de verificación del régimen de condicionalidad hasta tanto se allegue la totalidad de las pruebas ordenadas a través del Auto AI 042 de 2022.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente decisión al compareciente **Publio Hernán Mejía Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.313.511 de Bogotá, a su abogado defensor, a los representantes de víctimas y al Ministerio Público.

QUINTO. – Ejecutoriada esta decisión, se ORDENARÁ al director general de la Policía Nacional, General Henry Armando Sanabria Cely, hacer efectiva la orden de captura proferida por la SAR, conforme lo señalado en el numeral 212 de esta decisión. La orden de captura será firmada por el magistrado que presidió el presente trámite de Incidente de verificación de cumplimiento de Régimen de Condicionalidad.

SEXTO. – ORDENAR a la Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército -DICER- que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, determine la unidad militar en la que será recluso el compareciente **Publio Hernán Mejía Gutiérrez**,



identificado con cédula de ciudadanía 79.313.511 de Bogotá, y adelante los trámites de cooperación para concretar el correspondiente traslado una vez se haga efectiva su captura.

SÉPTIMO. – Llevar a cabo el seguimiento y revisión del Régimen de condicionalidad del compareciente **Publio Hernán Mejía Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.313.511 de Bogotá, conforme lo señalado en el numeral 202 de esta decisión.

OCTAVO. – **COMUNICAR** la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOVENO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

GUSTAVO A SALAZAR ARBELÁEZ
Presidente

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente
Con Salvamento de Voto

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Magistrado

MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada
Con Salvamento de Voto

